# Diario Oficial

L 352

37° año

31 de diciembre de 1994

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

# Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Comisión
	94/831/CE:
	<ul> <li>Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en Luxemburgo, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999</li></ul>
	94/832/CE:
	<ul> <li>Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en Dinamarca, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999</li> </ul>
	94/833/Euratom :
	* Dictamen de la Comisión, de 14 de diciembre de 1994, relativo al proyecto de emisión de efluentes radioactivos provenientes de la central nuclear

# 94/834/CE:

Chooz B (Francia), de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom...

Precio: 28 ecus (continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

# 94/835/CE:

\* Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en los Países Bajos, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 ..... 94/836/CE: Decisión de la Comisión, de 15 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del Norte, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 ..... 94/837/CE: Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones especiales de autorización de los centros de reenvasado contemplados en la Directiva 77/99/CEE del Consejo y las normas de marcado de los productos procedentes de los mismos ..... 94/838/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en España (excepto en Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana, Ceuta y Melilla), con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 ...... 94/839/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países (1)... 94/840/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, que modifica la Decisión 94/200/CE por la que se establecen las condiciones de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador..... 21 94/841/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire central d'hygiène alimentaire, 26 París, Francia) ..... 94/842/CE: Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut

voor Volksgezondheid en Milieuhygiene, Bilthoven, Países Bajos).....

<sup>(&#</sup>x27;) Texto pertinente a los fines del EEE

*	Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Bundesgesundheitsamt, Berlín, Alemania)	28
	94/844/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por la que se establecen los programas específicos comunes, relativos a los regímenes preferenciales, al control de los contenedores, la transformación bajo control aduanero y al depósito aduanero, en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (programa Matthaeus)	29
	94/845/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Checa (1)	. 38
	94/846/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Eslovaca (1)	48
	94/847/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países, por lo que respecta a las Repúblicas Checa y Eslovaca (1)	56
	94/848/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	57
	94/849/CE :	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	58
	94/850/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	59
	94/851/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	60

# 94/852/CE:

*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	61
	94/853/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	62
	94/854/CE:	
t	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	63
	94/855/CE:	
۲	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	64
	94/856/CE:	
r	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	65
	94/857/CE:	
7	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	66
	94/858/CE:	
r	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	67
	94/859/CE:	
•	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)	68
	94/860/CE:	
	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se esta- blecen los requisitos aplicables a la importación de productos apícolas de terceros países para su utilización en la apicultura (1)	69

<sup>(&#</sup>x27;) Texto pertinente a los fines del EEE

*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina (1)	71
	94/862/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por España para la región de Asturias	72
	94/863/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Francia para determinadas zonas de su territorio	73
	94/864/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Dinamarca para la explotación Egebæck	74
	94/865/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/44/CEE por la que se aprueban los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa presentados por el Reino Unido y se establecen las garantías complementarias aplicables a los ciprínidos destinados al Reino Unido, la isla de Man y Guernsey	75
	94/866/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, acerca de la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en los Países Bajos	76
	94/867/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de vigilancia y control de las salmonellas en las aves de corral de reproducción para el año 1995 presentado por Dinamarca y se fija el nivel de la participación financiera comunitaria	77
	94/868/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina para 1995 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	78
	94/869/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantia de la participación financiera comunitaria	79

	94/870/CE:	
	Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia	
	94/871/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1991	
	94/872/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	
	94/873/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	
	94/874/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	99
	94/875/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	
	94/876/CE :	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria	101
	94/877/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (Brucella Melitensis) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad	102
	94/878/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)	103
	94/879/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria.	104

Sumario (continuación)

Sumario (continuaci	ión) 94/880/CE:
	Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/881/CE :
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/882/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa para 1995 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/883/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/884/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica para 1995 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/885/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria
	94/886/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativa a una ayuda financiera complementaria de la Comunidad al funcionamiento del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinaere Serumlaboratorium, Aarhus, Dinamarca)
	94/887/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se esta- blecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas y se deroga la Decisión 89/21/CEE del Consejo
	94/888/CE :
	<ul> <li>Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se deroga la Decisión 93/602/CE relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal</li> </ul>

94/889/CE:

ción)	ากา
į	$\mu$

# 94/890/CE:

#### 94/891/CE:

\* Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Baden-Wurttemberg, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 124

# 94/892/CE:

\* Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Renania-Palatinado, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999 ....... 126

H

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

# **COMISIÓN**

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en Luxemburgo, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/831/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 (2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 3 de mayo de 1994, el Gobierno luxemburgués presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 completado por los datos complementarios enviados el 13 de julio, el 9 y el 12 de agosto de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria

DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (2) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (5);

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den

<sup>(3)</sup> DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7. (4) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (5) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5. (6) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (7) DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9.

lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2730/94 del Consejo (²), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en Luxemburgo, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (³), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas por las autoridades luxemburguesas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural, HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destindas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en Luxemburgo, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

— vinos y alcoholes.

#### Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 1 673 355 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (4).

#### Artículo 4

A efectos de la indicación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	674 618
1995	282 661
1996	226 129
1997	188 441
1998	150 753
1999	150 753
TOTAL	1 673 355

#### Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 674 618 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

<sup>(°)</sup> DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (°) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

# Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

# Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

#### de 8 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en Dinamarca, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(94/832/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94(2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo (3), esta acción común se extendió a los productos silvícolas;

Considerando que el 25 de abril de 1994, el Gobierno danés presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 completado por los datos complementarios enviados el 24 de junio y el 5 de octubre de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (4);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (8), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2730/94 del Consejo (10), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

<sup>(</sup>¹) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (²) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (³) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7. (¹) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(°)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5. (°) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (°) DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9. (°) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (°) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

Considerando con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 866/90 y 867/90 en Dinamarca, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades danesas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en Dinamarca, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

# Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- productos de la silvicultura,
- carne de abasto,
- leche y productos lácteos,
- huevos y aves de corral,
- frutas y hortalizas,
- flores y plantas,
- piensos,
- patata.

#### Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 26 700 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

#### Artículo 4

A efectos de la indicación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	5 400 000
1995	5 100 000
1996	3 400 000
1997	3 600 000
1998	4 400 000
1999	4 800 000
Total	26 700 000

#### Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 5 400 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

#### Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

#### Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN

#### de 14 de diciembre de 1994

relativo al proyecto de emisión de efluentes radioactivos provenientes de la central nuclear Chooz B (Francia), de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/833/Euratom)

Con fecha de 24 de mayo de 1994, la Comisión de las Comunidades Europeas recibió del Gobierno francés, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, los datos generales relativos al proyecto de emisión de efluentes radioactivos resultantes de la explotación de la central nuclear de Chooz B.

Los representantes del Gobierno francés suministraron más amplias informaciones y precisiones en la reunión del grupo de expertos, creado en aplicación del Tratado Euratom, celebrada en Luxemburgo los días 15 y 29 de septiembre de 1994.

Basándose en las informaciones recibidas y tras consultar al grupo de expertos, la Comisión formula el siguiente dictamen:

- 1) La distancia de la instalación al punto más próximo del territorio de otro Estado miembro, a saber, Bélgica, es de aproximadamente 3 kilométros; Luxemburgo se encuentra a unos 70 kilómetros; Alemania y los Países Bajos a unos 100 kilómetros.
- 2) En condiciones normales de funcionamiento de la central, la emisión de efluentes radiactivos líquidos y gaseosos no puede ocasionar una exposición significativa de la población de otro Estado miembro desde un punto de vista sanitario.

Sin embargo, aun reconociendo la inclusión en los decretos franceses de autorización de emisiones de una disposición que no sólo exige el respeto de los límites determinados por la autorización, sino también el que se mantengan dichas emisiones al más bajo nivel razonablemente posible (principio ALARA), la Comisión insta al Gobierno francés a que examine la aplicación directa de este principio durante el procedimiento de establecimiento de los límites numéricos de emisión en las autorizaciones de emisión de efluentes líquidos y gaseosos.

En particular, la Comisión se congratula del inicio de conversaciones bilaterales entre las autoridades francesas y belgas en lo relativo a la emisión de efluentes líquidos, discusiones que, según el Gobierno francés, deberían conducir al establecimiento de un acuerdo sobre los límites de emisión, de acuerdo con la decisión de la comisión del Mosela de 27 de marzo de 1986.

 Los desechos radiactivos sólidos serán almacenados en la central antes de transportarse a un lugar de almacenamiento definitivo homologado y supervisado por las autoridades competentes francesas.

Los elementos combustibles irradiados serán almacenados en la central antes de transportarse, para su tratamiento, a una instalación asimismo homologada y supervisada por las autoridades competentes francesas.

4) En caso de emisión no concertada de efluentes radiactivos que pudiera tener lugar como consecuencia de un accidente del tipo y la magnitud, en cuanto a la fuente, que se consideran en los datos generales, las dosis que puede recibir la población de otro Estado miembro no serían significativas desde el punto de vista sanitario.

No obstante, la Comisión considera que en algunas circunstancias accidentales más graves, en las que se produzcan emisiones a la atmósfera o al río Meuse, las dosis que reciba la población podrían alcanzar niveles que las autoridades competentes deberían contrarrestar.

En esas circunstancias, y como la frontera belga se encuentra aproximadamente a 3 kilómetros, sería muy importante la aplicación rápida de planes franco-belgas de emergencia. Por ello se recomienda que, en el marco de las concertaciones ya iniciadas entre las autoridades francesas y belgas, se refuercen las disposiciones existentes de modo que se garantice que las autoridades belgas competentes reciban, de manera tan documentada y rápida como las autoridades francesas, los datos específicos necesarios para la información y la protección de la población.

Dichas medidas específicas vendrían a añadirse a las disposiciones bilaterales existentes con Bélgica, Luxemburgo y Alemania, y a las disposiciones de ámbito comunitario (con arreglo a la Decisión del Consejo de diciembre de 1987 relativa al intercambio rápido de información en caso de urgencia radiológica) y mundial (en el marco del convenio de notificación rápida de Viena, gestionado por el OIEA).

Como conclusión, la Comisión considera que la aplicación del proyecto de emisión de efluentes radiactivos de la central de Chooz B no puede generar, ni en funcionamiento normal ni en caso de accidente del tipo y amplitud considerados en los datos generales, una contaminación radiactiva significativa desde el punto de vista sanitario del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro.

Sin embargo, por lo que respecta a las emisiones en funcionamiento normal, la Comisión insta al Gobierno francés a que examine de nuevo la aplicación del principio ALARA para el establecimiento de los límites numéricos fijados en las autorizaciones de emisión.

Por otra parte, en caso de emisión no concertada de efluentes radiactivos en circunstancias más graves que las contempladas en los datos generales, podría tener lugar una exposición en el territorio de otro Estado miembro que habría que contrarrestar. Para la aplicación de tales medidas, deberían establecerse a nivel bilateral entre Francia y Bélgica procedimientos específicos de emergencia.

Por ello, la Comisión aboga por que continúen las concertaciones en curso con Bélgica en lo relativo a las emisiones de efluentes líquidos y a los procedimientos de urgencia.

El destinatario del presente Dictamen será la República Francesa.

Por la Comisión
Jannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

de 15 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en Italia, regiones no cubiertas por el objetivo nº 1, correspondiente al objetivo nº 5 a)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/834/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo (3), amplía la intervención comunitaria a los productos silvícolas;

Considerando que el 28 de abril de 1994, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el plan de mejora estructural de los distintos sectores de producción contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro, completado con más información el 4 y 13 de octubre de 1994, cumple las condiciones y reúne los datos requeridos por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios (4);

Considerando que el marco comunitario de apoyo ha sido establecido en cooperación con el Estado miembro interesado tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (5), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93 (°);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se apueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (8), la presente Decisión se envía como declaración de intenciones al Estado miem-

Considerando que, tal como disponen los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 modificado, los compromisos presupuestarios relativos a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de intervenciones incluidas en el marco comunitario de apoyo serán consecuencia de decisiones concretas de la Comisión por las que se aprueben las intervenciones de que se trate;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (9), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (10), dispone que, en las decisiones de la Comisión por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se fijarán en ecus, a los precios del año de la decisión, y serán indizables; que esta distribución anual debe ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso esta-

DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (\*) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (\*) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7. (\*) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (\*) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5. (\*) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. (\*) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20. (\*) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

<sup>(10)</sup> DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9.

blecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización ha de basarse en un sólo tipo por año, que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que al aplicar el marco comunitario de apoyo, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado marco se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades italianas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo relativo a las intervenciones estructurales para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas en Italia, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de dicho marco comunitario de apoyo según las disposiciones detalladas que en él se contienen y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

### Artículo 2

Los sectores seleccionados para la intervención conjunta son los siguientes:

- carne de abasto,
- huevos,
- leche y productos lácteos,
- cereales,
- oleaginosas: aceite de oliva,
- vino y alcoholes,
- frutas y hortalizas,
- flores y plantas,
- semillas,
- vegetales varios: plantas medicinales, champiñones,
- productos de la silvicultura.

# Artículo 3

La dotación prevista con cargo a la ayuda presupuestaria del FEOGA asciende a 185 626 000 ecus.

#### Artículo 4

A efectos de indización, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	en ecus (precios de 1994)
1994	0
1995	36 630 000
1996	37 525 000
1997	37 157 000
1998	37 157 000
1999	37 157 000
Total	185 626 000

#### Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

#### de 15 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en los Países Bajos, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(94/835/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 (2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 27 de abril de 1994, el Gobierno de los Países Bajos presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 completado por los datos complementarios enviados el 18 de octubre de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (5);

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2730/94 del Consejo (9), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que las inversiones en el sector de los productos lácteos solo atañen a nuevos productos o a innovaciones tecnológicas y que deben servir para dar salida a la producción de leche existente sin provocar un aumento de la misma;

Considerando que, con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en los Países Bajos,

<sup>(</sup>¹) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (²) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (³) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7. (⁴) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (˚) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

<sup>(7)</sup> DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9. (8) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (9) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo (¹) a la presente Decisión, el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el apartado 3 el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas por las autoridades de los Países Bajos no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en los Países Bajos, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- semillas,
- patatas,
- flores y plantas,
- vegetales, varios,
- frutas y hortalizas,
- productos biológicos,
- carne de abasto,
- productos lácteos,
- huevos y aves de corral.

# Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 39 206 642 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

#### Artículo 4

A efectos de la indicación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	6 534 440
1995	6 534 440
1996	6 534 441
1997	6 534 440
1998	6 534 440
1999	6 534 441
Total	39 206 642

#### Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 6 534 440 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

# Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

#### Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

de 15 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del Norte, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/836/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94(2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 29 de abril de 1994, de Reino Unido presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados el 5 de julio, 19 de agosto, 26 de septiembre, 27 de septiembre, 19 de octubre y 21 de octubre 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Gonsejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (5);

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2730/94 del Consejo (9), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (') DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (') DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

<sup>(†)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (\*) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(°)</sup> DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (°) DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9. (°) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (7) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

Considerando que el Reino Unido ha garantizado que no aceptará ningún incremento de capacidades en los proyectos seleccionables para una contribución en el marco del Reglamento (CEE) nº 866/90; que en estas circustancias puede aprobarse el documento único de programación aunque con la condición, para nuevas participaciones financieras en la Comunidad, de que las informaciones complementarias necesarias, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 860/94, se suministren a la Comisión en un corto período de tiempo; que si dicha información no esta disponible en un corto período la Comisión tendrá que reconsiderar la aprobación prevista en la presente Decisión;

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en el Reino Unido, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas por las autoridades del Reino Unido no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en el Reino Unido, excepto las regiones objetivo nº 1 de Merseyside, Highlands e Islas e Irlanda del Norte, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- carne de abasto,
- leche y productos lacteos,
- huevos y aves de corral,
- cereales,
- oleaginosas,
- patatas,
- frutas y hortalizas,
- flores y plantas,
- vegetales, varios,
- semillas.

#### Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 226 487 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

# Artículo 4

A efectos de la indicación, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	38 594 000
1995	38 252 000
1996	35 483 000
1997	36 395 000
1998	37 729 000
1999	39 034 000
Total	226 487 000
1999	39 034 000

# Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 38 594 000 ecus.

<sup>(1)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

#### Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite

para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

# Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

#### de 16 de diciembre de 1994

por la que se establecen las condiciones especiales de autorización de los centros de reenvasado contemplados en la Directiva 77/99/CEE del Consejo y las normas de marcado de los productos procedentes de los mismos

(94/837/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (²), y, en particular, su artículo 17,

Considerando que los centros de reenvasado pueden efectuar, además de operaciones de reunir y/o reenvasar, manipulaciones como trocear o lonchear productos cárnicos; que ello puede implicar la manipulación de productos desprovistos de su envase;

Considerando que procede determinar las condiciones de higiene a las que deberán ajustarse tales operaciones;

Considerando que también es necesario establecer las normas de marcado de inspección veterinaria de los productos procedentes de tales centros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

- 1. Los centros de reenvasado que se dediquen únicamente a reunir productos sin retirar el envase de los mismos deberán cumplir las condiciones pertinentes establecidas en el punto 1 del capítulo VII del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE.
- 2. Los centros de reenvasado que realicen operaciones de desenvasado y de reenvasado deberán cumplir las condiciones pertinentes establecidas en los capítulos I y II

del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, así como las condiciones pertinentes fijadas en las letras a), b), d), e) y f) del punto 1 y en las letras a), c), i) y j) del punto 2 del capítulo I del Anexo B de la misma Directiva.

#### Artículo 2

1. Los productos procedentes de los centros de reenvasado a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 deberán conservar la marca de inspección veterinaria del establecimiento de producción de origen.

Los productos procedentes de los centros de reenvasado a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 deberán ser objeto de un marcado de inspección veterinaria de acuerdo con las disposiciones del capítulo VI del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE. La marca de inspección veterinaria será concedida a los centros de reenvasado por la autoridad competente.

En caso de que se reúnan productos de distintas procedencias, la marca de inspección veterinaria del centro de reenvasado deberá estamparse en el último empaquetado efectuado en el centro de reenvasado.

2. Los centros de reenvasado deberán establecer un sistema de registro especial que permita a la autoridad competente retroceder hasta el establecimiento de origen del producto reenvasado.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85. (²) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

de 19 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en España (excepto en Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana, Ceuta y Melilla), con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/838/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94(2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo (3), esta acción común se extendió a los productos silvícolas;

Considerando que el 28 de abril de 1994, el Gobierno español presentó a la Comisión el documento único de programación contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados el 31 de mayo, el 27 de julio, el 5 de agosto y el 28 de octubre 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios (4);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93(9);

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 402/94 (8), establece que, en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determine en ecus, a precios del año de la decisión, y dé lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2730/94 del Consejo (10), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

<sup>(1)</sup> DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (\*) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 7. (\*) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(°)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5. (°) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 54 de 25. 2. 1994, p. 9. (\*) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (\*) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 866/90 y 867/90 en España, dicho Estado miembro presentará a las Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5a; que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades españolas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios en España (excepto en Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana, Ceuta y Melilla), que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

# Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- productos de la silvicultura,
- carne de abasto,
- leche y productos lácteos,
- huevos y aves de corral,
- animales, varios,
- cereales,
- oleaginosas,
- vino y alcoholes,
- frutas y hortalizas,

- flores y plantas,
- semillas,
- patata.

#### Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 119 000 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

#### Artículo 4

A efectos de la indización, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	en ecus (precios 1994)	
1994	24 506 000	
1995	23 231 000	
1996	21 325 000	
1997	16 763 000	
1998	16 956 000	
1999	16 219 000	
Total	119 000 000	

# Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 24 506 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

## Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

# Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexos no publicados en el Diario Oficial

#### de 19 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/839/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, sus artículos 21 bis y 22,

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/847/CE (4), establece los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países;

Considerando que en las regiones indemnes de Namibia y Suráfrica no se han producido brotes de fiebre aftosa ni se ha llevado a cabo la vacunación contra esa enfermedad durante más de doce meses; que, no obstante, la vacunación contra la enfermedad se lleva a cabo en otras partes del país; que están autorizadas las importaciones de productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico procedentes de todo el territorio de Namibia y de Suráfrica;

Considerando que el tipo de productos cárnicos que pueden importarse de terceros países depende de la situación del país de elaboración; que es posible autorizar la importación desde las regiones indemnes de algunos productos cárnicos que hayan sido sometidos a un adecuado tratamiento térmico de maduración, escabechado y, por último, secado;

Considerando que, al haberse establecido un nuevo régimen de certificación, debe concederse un plazo de tiempo para su implantación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Al final del apartado 2 del artículo 1, se insertarán las siguientes palabras antes de la frase « Este certificado deberá adjuntarse a los envíos »:
  - « Además, los Estados miembros autorizarán la importación desde los países que se enumeran en la segunda parte del Anexo F de productos cárnicos que hayan sido sometidos a un proceso de maduración, escabechado y, por último, secado, con el que se obtengan en el producto final un valor aw (actividad de agua) no superior a 0,93 y un pH no superior a 6 ».
- 2) El Anexo de la presente Decisión se incluirá en ella como Anexo F.

# Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de febrero de 1995.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (2) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 29.

<sup>(4)</sup> Véase la página 56 del presente Diario Oficial.

#### ANEXO

# « ANEXO F

# PARTE I

#### CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para productos cárnicos desecados (biltong) que hayan sido sometidos a un proceso de maduración, escabechado y, por último, desecado, destinados a la Comunidad Europea

Número de referencia del certificado
País de destino:
(nombre del Estado miembro de la CE)
Número de referencia del certificado de inspección sanitaria:
País exportador:
(véase la lista de la segunda parte del Anexo F de la Decisión 91/449/CEE de la Comisión)  Ministerio:
Departamento:
I. Identificación de los productos cárnicos
Tipo de productos cárnicos:
Tipo de piezas:
Número de piezas o de envases:
Temperatura de almacenamiento y transporte necesaria:
Plazo de conservación:
Peso neto:
II. Origen de los productos cárnicos
Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del (de los) establecimiento(s) proveedor(es) de carne fresca :
Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria del (de los) establecimiento(s) autorizado(s):
III. Destino de los productos cárnicos
Los productos cárnicos serán enviados desde:
hacia:
(país y localidad de destino)
por los siguientes medios de transporte (¹):
Nombre y dirección del consignatario:
Nombre y dirección del destinatario:
•

<sup>(&#</sup>x27;) Especifíquese el número de matrícula de los vagones de tren o vehículos de transporte de mercancías en caso de transporte terrestre, el número de vuelo en caso de transporte aéreo y el nombre del buque en caso de transporte marítimo.

#### IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1. Los productos cárnicos arriba descritos:
  - a) han sido elaborados con carne fresca que cumple las condiciones sanitarias establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Directiva 72/462/CEE y que se ajusta a lo dispuesto en la Decisión .../.../CE de la Comisión (¹);
  - b) han sido sometidos a un tratamiento apropiado para obtener:
    - un valor aw no superior a 0,93;
    - un pH no superior a 6.
- 2. Tras la aplicación del tratamiento se han adoptado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación de los productos.

Hecho en		el
	(lugar)	(fecha)
Sello		
		(firma del veterinario oficial) (²)
		(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)

# PARTE II

Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado zoosanitario de la parte I del Anexo F

Namibia

Suráfrica »

<sup>(</sup>¹) Indíquese la Decisión de la Comisión sobre el estado sanitario de la carne fresca del país de origen de que se trate. (²) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

#### de 19 de diciembre de 1994

que modifica la Decisión 94/200/CE por la que se establecen las condiciones de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador

(94/840/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (¹), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 94/200/CE de la Comisión (²), se estableció la lista de los establecimientos autorizados por Ecuador para la importación de productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Ecuador;

Considerando que la autoridad competente de Ecuador ha enviado una nueva lista a la que se han añadido cuatro establecimientos, y en la que se han modificado los datos de ocho establecimientos;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedi-

miento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión (3),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

El Anexo B de la Decisión 94/200/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° L 93 de 12. 4. 1994, p. 34.

# ANEXO

# « ANEXO B

# Lista de los establecimientos

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
4	Copesa	Guayaquil	Guayas
6	Ecuamar	Salinas	Guayas
9	Ideal	Manta	Manabi
11	Induval	Santa Rosa	Guayas
12	Inpeca	s Santa Elena	Guayas
13	Ipesa	Guayaquil	Guayas
14	La Portuguesa	Salinas	Guayas
15	Neptuno	Manta	Manabi
18	Pespaca	Manta	Manabi
19	Pesq. Manabi	Guayaquil	Guayas
20	Pesq. Polar	Jipijapa	Manabi
24	Santa Priscila	Guayaquil	Guayas
25	Seafman	Manta	Manabi
27	Camaronera	Guayaquil	Guayas
29	Conservas Isabel	Manta	Manabi
31	Empaca	Salinas	Guayas
32	Empagram	Guayaquil	Guayas
34	Enaca	Guayaquil	Guayas
35	Enl. Ec. de Alimentos	Manta	Manabi
36	Epromar	Salinas	Guayas
37	Esca	Guayaquil	Guayas
38	Exporklore SA	Guayaquil	Guayas
42	Frimar	Guayaquil	Guayas
44	Ind. Pesq. Jambeli	Guayaquil	Guayas
45	Inepaca	Manta	Manabi
46	Inexpac	Guayaquil	Guayas
47	La Corona	Salinas	Guayas
48	Lanco	Arenillas	El Oro
49	Marfrut	Guayaquil	Guayas
50	Mitad del Mundo	Sanborondón	Guayas
50 51	Nirsa	Guayaquil	Guayas
52	Progalca	Guayaquil	Guayas
5 <b>4</b>	Promasa	Manta	Manabi
5 <del>4</del>		Guayaquil	Guayas
-	Songa ABC	Guayaquil	
57	_		Guayas
61	Granma	Guayaquil	Guayas
62 64	Incopes	Guayaquil	Guayas
64	Inpesca	Guayaquil	Guayas
65	Ipecasa Lubar	Guayaquil Manta	Guayas Manabi
66 67	Lubar Marecuador	Manta Machala	El Oro
67 80		Macnaia Durán	
80	Cachugran	Santa Elena	Guayas
81	Demarco		Guayas
84	Pesq. Fernández	Guayaquil	Guayas
89	Langolf	Durán	Guayas
90	Pesca Ecuatoriana	Mania	Manabi
93	Camarsa Int.	Santa Rosa	El Oro
96	Cosace	Manta	Manabi
98	Crimasa	Durán	Guayas
99	Ersa	Guayaquil	Guayas
100	Fribalao	Durán	Guayas

<u></u> .				
Número	Establecimiento	Dirección	Provincia	
107	Proculmar	Guayaquil	Guayas	
110	Acuaespecies	Guayaquil	Guayas	
111	Consemar	Esmeraldas	Esmeraldas	
116	Estar	Durán	Guayas	
118	Exp. Marest	Machala	El Oro	
119	Fracusa	Guayaquil	Guayas	
122	Mar Grande	Tosagua	Manabi	
123	Marines	Durán	Guayas	
126	Promariscos	Durán	Guayas	
128	Telson y Rostrum	Bahía	Manabi	
129	Apolinar Pesca Seca	Balzar	Guayas	
131	Egbasa	Sucre	Manabi	
132	Emp. Bacam	Sucre	Manabi	
133	Emp. Somar	Guayaquil	Guayas	
135	Mariscadora Capex	Guayaquil	Guayas	
136	Pesq. Bravito	Machala	El Oro	
137	Pesq. Sumpa			
140	Calvi	Guayaquil	Guayas	
141	Chupamar	Guayaquil	Guayas	
143	Expalsa	Durán	Guayas	
144	Frumaco	Guayaquil	Guayas	
145	Frutrosa	Guayaquil	Guayas	
147	Grancomar	Guayaquil	Guayas	
148	Marcosta	Guayaquil	Guayas	
150	Peslasa	Guayaquil	Guayas	
151	Pesq. del Carmen	Guayaquil	Guayas	
157	Aquamundo		Guayas	
158	Bajespec	Guayaquil	Guayas	
165	Emp. Champmar	Guayaquil	Guayas	
166	Extamarsa	Machala	El Oro	
167	Fricomsa	Guayaquil	Guayas	
170	Langua	Guayaquil	Guayas	
171	Marcrusa	Durán	Guayas	
173	Orvipesa	Guayaquil	Guayas	
179	Ultraespec	Manta.	Manabi	
184	Aquafinca	Santa Isabil	Azuay	
189	Camaguay	Guayaquil	Guayas	
193	Caprosa	Guayaquil	Guayas	
196	Dibsa	Guayaquil	Guayas	
197	Docapes	Santa Elena	Guayas	
198	Ecuacrus	Guayaquil	Guayas	
200	Ecuamaron	Guayaquil	Guayas	
202	Entrepiscinas	Santa Elena	Guayas	
203	Frigocojisa	Sucre	Manabi	
207	Inducam	Guayas	Guayaquil	
210	Jocristy Mar	Guayaquil	Guayas	
218	Macromar	Eloy Alfaro	Guayas	
230	Togen	Machala	El Oro	
232	Almarsa	Guayaquil	Guayas	
235	Camasan	Eloy Alfaro	Guayas	
238	Coitrin	Santa Elena	Guayas	
243	Emyaco	Salinas	Guayas	
245	Gama Marina	Guayaquil	Guayas	
249	Langosmar	Guayaquil	Guayas	
250	Manapez	Manta	Manabi	
252	Mardecoral	Guayaquil	Guayas	
253	Mardex	Manta	Manabi	

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
254	Marsanjosé	Chone	Manabi
255	Mera Julieta	Manta	Manabi
256	Naranjo Onassis	Machala	El Oro
258	Oceanpac	Guayaquil	Guayas
263	Pimaca	Naranjal	Guayas
267	Promarosa	Salinas	Guayas
268	Raymondi Germania	Guayaquil	Guayas
275	Cam. y Pesq. Acuario	Guayaquil	Guayas
276	Casierra	Machala	El Oro
284	Crevette	Manta	Manabi
285	Encopac	Guayaquil	Guayas
286	Enderica Luis	Guayaquil	Guayas
288	Fincacua	Guayaquil	Guayas
291	Jara Luis		
292	Marnad	Esmeraldas	Esmeraldas
294	Lanpave	Guayaquil	Guayas
295	Mabiosa	Guayaquil	Guayas
298	Maramoro	Guayaquil	Guayas
299	Marisec	Guayaquil	Guayas
301	Mirakles	Guayaquil	Guayas
303	Oro Mariscos	Guayaquil	Guayas
304	Paexport	Guayaquil	Guayas
307	Probiosa	Guayaquil	Guayas
310	Sharking	Guayaquil	Guayas
319	Cam. Santanamar		
325	Gambas del Pacífico	Guayaquil	Guayas
328	Lancoral	'.	·
329	Lang. Camarones Usti	Guayaquil	Guayas
331	Marderey	' '	<b>,</b>
333	Ochoa Beatriz	Manta	Manabi
336	Polinec	Guayaquil	Guayas
337	Pranaluna	Guayaquil	Guayas
339	Trintade	Machala	El Óro
340	Yifar Express	Guayaguil	Guayas
341	Aquatech	'.	
346	Ecuatoriana de Mariscos		
	Emarsa SA	Guayaquil	Guayas
347	Fortumar	Guayaquil	Guayas
349	Franco Diego	Manta	Manabi
350	Game Eduardo	Manta	Manabi
351	Guirao Rafael	Playas	Guayas
353	Jaibazul	Bahía	Manabi
354	Maguilar	Guayaquil	Guayas
360	Rongasa		
363	Aguilar Nelio	Durán	Guayas
366	Camaronera Rey		
370	Ecuaexport		
372	Empesec		
373	Encalada Luis	Santa Elena	Guayas
376	GTM		
382	Pesycam		Guayas
384	Pinvelar		
387	Primebrand		
388	Promarpasa		
389	Prosedeca	Portoviejo	Manabi
390	Raymundi Jorge	,	
391	Romaporsa		Guayas
		•	

Número	Establecimiento	Dirección	Provincia
393	Sopesca (Ginecorp)		
394	Transmarina	Manta	Manabi
395	Zeleosa	Esmeraldas	Esmeraldas
399	Chitoa SA	Quito	Pichincha
402	Corvapar		
404	Grumodus		
408	Manselcorp		
409	Maricultura	Sucre	Manabi
410	Martucci	Guayaquil	Guayas
412	Oceanexa	Machala	El Oro
413	Oxiteca		
418	Alimentos Marítimos Congelados SA (Amar- con)	Manta	Manabi
425	Alimentos Marítimos Ecuatorianos SA (Almare)	Monte Cristi	Manabi »

#### de 19 de diciembre de 1994

sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire central d'hygiène alimentaire, París, Francia)

(94/841/CE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Laboratoire central d'hygiène alimentaire de París (Francia) fue designado laboratorio de referencia para los análisis y pruebas de la leche y los productos lácteos en virtud del artículo 28 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (3);

Considerando que, con arreglo a la Decisión 94/94/CE de la Comisión (4), se abonó una ayuda financiera al laboratoire central d'hygiène alimentaire de París (Francia) y que se celebró un contrato por un año entre la Comunidad Europea y dicho laboratorio; que es conveniente prorrogar ese contrato y otorgar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda seguir desempeñando las funciones y tareas a que se refiere el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Laboratoire central d'hygiène alimentaire, designado en el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE, una ayuda financiera complementaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

# Artículo 2

- A efectos de la aplicación del artículo 1, el contrato a que se refiere la Decisión 94/94/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura estará autorizado a firmar las cláusulas adicionales en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato a que se refiere la Decisión 94/94/CE.

# Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1. (\*) DO n° L 46 de 18. 2. 1994, p. 65.

de 19 de diciembre de 1994

sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para las salmonelas (Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiene, Bilthoven, Países Bajos)

(94/842/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiene, de Bilthoven (Países Bajos), fue designado laboratorio de referencia para la epidemiología de las salmonelas en virtud del artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE del Consejo (3);

Considerando que, con arreglo a la Decisión 94/93/CE de la Comisión (4), se abonó una ayuda financiera al Rijksinstituut voor Volksgezondheit en Milieuhygiene, de Bilthoven (Países Bajos), y que se celebró un contrato por un año entre la Comunidad Europea y dicho Instituto; que es conveniente prorrogar ese contrato y otorgar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda seguir desmpeñando las funciones y tareas a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiene de Bilthoven (Países Bajos), designado en el artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, una ayuda financiera complementaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

#### Artículo 2

- A efectos de la aplicación del artículo 1, el contrato a que se refiere la Decisión 94/93/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura estará autorizado a firmar las cláusulas adicionales en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato a que se refiere la Decisión 94/93/CE.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (3) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 38. (4) DO n° L 46 de 18. 2. 1994, p. 64.

#### de 19 de diciembre de 1994

sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Bundesgesundheitsamt, Berlín, Alemania)

(94/843/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Bundesgesundheitsamt, denominado actualmente Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, de Berlín (Alemania), fue designado laboratorio de referencia para la epidemiología de las zoonosis en virtud del artículo 13 de la Directiva 92/117/CEE del Consejo (3);

Considerando que, con arreglo a la Decisión 94/91/CE de la Comisión (4), se abonó una ayuda financiera al Bundesgesundheitsamt, denominado actualmente Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, de Berlín (Alemania), y que se celebró un contrato por un año entre la Comunidad Europea y dicho Instituto; que es conveniente prorrogar ese contrato y otorgar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda seguir desempeñando las funciones y tareas a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Bundesgesundheitsamt, denominado actualmente Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, de Berlín (Alemania), designado en la Directiva 92/117/CEE, una ayuda financiera complementaria que ascenderá, como máximo, a 100 000

#### Artículo 2

- A efectos de la aplicación del artículo 1, el contrato a que se refiere la Decisión 94/91/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura estará autorizado a firmar las cláusulas adicionales en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato a que se refiere la Decisión 94/91/CE.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 38. (\*) DO n° L 46 de 18. 2. 1994, p. 62.

# de 19 de diciembre de 1994

por la que se establecen los programas específicos comunes, relativos a los regímenes preferenciales, al control de los contenedores, la transformación bajo control aduanero y al depósito aduanero, en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (programa Matthaeus)

(94/844/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/341/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (programa Matthaeus) (1) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, con arreglo a la letra c) del artículo 4 de la Decisión 91/341/CEE, la Comisión debe establecer programas comunes de formación destinados a los funcionarios de aduanas;

Considerando que estos programas comunes son indispensables para poder alcanzar los objetivos que persigue el programa Matthaeus y, en particular, el de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en las fronteras exteriores de la Comunidad:

Considerando que dichos programas comunes resultan necesarios ante la diversidad de las enseñanzas actualmente dispensadas en las escuelas de aduanas de los Estados miembros;

Considerando que, por la Decisión 92/39/CEE de la Comisión (2), se ha adoptado ya un programa común de formación destinado a los funcionarios en fase de formación inicial;

Considerando que los programas específicos comunes de profundización y de especialización, que se dispensarán en las escuelas de aduanas paralelamente al programa común inicial, servirán para reforzar la implantación de una formación similar en materia de aduanas en toda la Comunidad:

Considerando que dichos programas específicos comunes se destinarán a los funcionarios que cuenten con una cierta experiencia profesional;

Considerando que tres programas específicos comunes de ampliación de estudios y especialización, referidos al perfeccionamiento activo, a la admisión temporal y al tránsito han sido ya adoptados por la Decisión 93/15/CEE de la Comisión (3);

Considerando que otros cuatro programas específicos comunes relativos a los regímenes preferenciales, al control de los contenedores, a la transformación bajo control aduanero y al depósito aduanero son necesarios;

Considerando que esta necesidad resulta, por una parte, para los regímenes preferenciales, la transformación bajo control aduanero y el depósito aduanero, de la importancia económica de estos regímenes y, por otra parte, para el control de los contenedores, de la prioridad de la lucha contra el fraude;

Considerando que las enseñanzas de estos programas ayudarán a una aplicación uniforme de la legislación aduanera en la Comunidad y asegurarán un funcionamiento eficaz del mercado interior;

Considerando que los funcionarios a los que se destinarán estos programas específicos comunes deberán, en razón de su experiencia profesional, estar en situación de extraer el máximo provecho de estas enseñanzas, para así poder garantizar en el futuro una mejor aplicación del Derecho aduanero comunitario y una mayor eficacia en el ámbito de la lucha contra el fraude;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Matthaeus,

HA. ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Se establecen en las escuelas de aduanas de los Estados miembros cuatro programas específicos comunes, en lo sucesivo denominados « programas específicos », destinados a los funcionarios de aduanas y cuyo contenido se precisa en los Anexos, I, II, III y IV respectivamente.

# Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por :

- 1) « escuela de aduanas »: toda institución en la que se imparta a los funcionarios de aduanas una enseñanza relativa a la formación profesional;
- 2) « funcionarios con experiencia profesional »: los funcionarios que hayan recibido un a formación inicial con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 92/39/CEE o, en su defecto, los funcionarios que posean conocimientos generales en materia de aduanas, suficientes para poder profundizar en los temas desarrollados por los programas específicos.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 41. (²) DO n° L 16 de 23. 1. 1992, p. 14. (³) DO n° L 10 de 16. 1. 1993, p. 19.

# Artículo 3

Los programas específicos se destinarán a los funcionarios de aduanas con experiencia profesional, encargados de la aplicación de la parte del Derecho comunitario a que se refieren dichos programas, de la lucha contra el fraude en el ámbito de los contenedores, sea cual fuere el lugar en el que ejerzan sus funciones.

# Artículo 4

La enseñanza de los programas específicos se impartirá durante un período adecuado que permita a los funcionarios que hayan recibido la formación actuar a pleno rendimiento en la aplicación futura de los regímenes en cuestión, y en el control de los contenedores.

# Artículo 5

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión las disposiciones y modalidades de ejecución adoptadas para la aplicación de los programas específicos.

# Artículo 6

La aplicación de los programas específicos no impedirá que se apliquen en las escuelas de aduanas programas complementarios nacionales.

# Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

### ANEXO I

# Programa específico: regimenes preferenciales (origen de las mercancías)

### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Incidencia de los regímenes preferenciales desde el punto de vista de la deuda aduanera; condición fundamental de la determinación del tipo de los derechos efectivamente aplicable.

- 2. REGÍMENES PREFERENCIALES APLICADOS POR LA COMUNIDAD A LOS PAÍSES TERCEROS O A ASOCIACIONES DE PAÍSES
- 2.1. Inventario de los sistemas preferenciales y de sus fundamentos jurídicos, tales como los siguientes, previstos en los acuerdos o actos autónomos de la Comunidad:
  - CEE-Países de Europa central y oriental; CEE-Turquía; CEE-AELE (EEE); Países mediterráneos; CEE-Estados ACP; PTOM; SPG.
- 2.2. Ámbito de aplicación del régimen preferencial solicitado respecto a los productos.
  - Condiciones de obtención de la preferencia en los diferentes sistemas preferenciales.
  - Criterios que pueden utilizarse para aplicar un régimen preferencial : origen y libre práctica (Turquía). Carácter de mercancía en libre práctica y carácter de mercancía originaria : distinción e implicaciones desde el punto de vista de los criterios de obtención de la preferencia.

### 3. DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

3.1. Fundamentos jurídicos de la determinación del origen de las mercancías con tendencia hacia las preferencias [protocolos corigen de los diferentes sistemas preferenciales convencionales; código comunitario de aduanas (artículo 27) y sus disposiciones de aplicación (artículos 66 y siguientes)].

Distinción en relación al código comunitario de aduanas (artículos 22 a 26) y a sus disposiciones de aplicación referentes al origen CEE; ámbito de aplicación de estos textos (legislación aplicable al comercio exterior); reconocimiento del carácter originario en virtud del código de aduanas comunitario (artículos 22 a 26) y de sus disposiciones de aplicación (artículos 23 y 24 del código de aduanas comunitario y 35 a 65 de sus disposiciones de aplicación); reglas particulares prioritarias de reconocimiento del carácter originario en los regímenes preferenciales.

- 3.2. Criterios que confieren el origen en la regulación aplicable al origen preferencial (protocolos « origen »; código de aduanas comunitario (artículo 27) y sus disposiciones aplicables (artículos 66 y siguientes).
- 3.2.1. Principio de territorialidad de las operaciones de obtención de los productos originarios.
- 3.2.2. Productos totalmente obtenidos en el territorio de un socio preferencial.
- 3.2.3. Modificación o transformación suficiente en el territorio de un socio preferencial (cambio de posición arancelaria, reglas definidas en las listas, por ejemplo, porcentaje de valor, realización de una modificación específica, operaciones mínimas, mercancías presentadas como surtidos, etc.).
- 3.2.4. Reglas de acumulación.
- 4. TRANSPORTE DIRECTO
- 5. REGLA DEL NO-DRAWBACK (CEE-TURQUÍA, AELE, ISRAEL, ISLAS FEROE)
- 6. PRUEBAS DOCUMENTALES DEL CARÁCTER ORIGINARIO
- 6.1. Títulos formales de los diferentes regímenes preferenciales (EUR 1, EUR 2, formulario A, formulario APR, declaraciones sobre facturas.) Simplificaciones para « exportadores agregados ». Particularidades referentes a los equipajes de los viajeros y a los pequeños envíos.
- 6.2. Emisión de las pruebas documentales del carácter originario.
- 6.2.1. Servicios competentes.
- 6.2.2. Reconocimiento de las autenticaciones previas [declaración de los proveedores INF4, Reglamento (CEE) nº 3351/83 del Consejo (¹)].

<sup>(1)</sup> DO n° L 339 de 5. 12. 1983, p. 19.

- 6.2.3. Entregas a posteriori.
- 6.2.4. Duplicados.
- 6.2.5. Situación de certificados.
- 6.3. Presentación y reconocimiento de las pruebas documentales del carácter originario.
- 6.3.1. Comprobación de las pruebas documentales del carácter originario presentadas (plazo de presentación, fuerza obligatoria, asistencia administrativa, petición de control *a posteriori*).
- 6.3.2. Presentación a posteriori de las pruebas documentales del carácter originario.

# ANEXO II

### Programa específico: Control de contenedores

- 1. ASPECTOS GENERALES
- 1.1. Reseña histórica.
- 1.2. Convenio de 1972 relativo a los contenedores.
- 1.3. Terminología técnica y construcción de los contenedores.
- 1.4. Tipos de contenedores.
- 1.5. Codificación, identificación y marcado.
- 1.6. Importación temporal relativa a los contenedores (véase el programa específico común sobre la importación temporal adoptado por Decisión de la Comisión en 1992).
- 1.7. Transporte de contenedores y procedimientos simplificados a la salida y a la llegada.
- 2. ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE EN CONTENEDORES
- 2.1. La logística, la multimodalidad.
- 2.2. Las profesiones portuarias y marítimas.
- 2.3. La responsabilidad.
- 2.4. Los contratos de transporte.
- 2.5. Tipos de mercancías.
- 2.6. Los documentos:
  - conocimiento
  - manifiesto.
- 3. LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DE LOS CONTENEDORES
- 3.1. Coste y contingencias técnicas del control físico.
- 3.2. Los mayores riesgos de fraude:
  - falsas declaraciones de valor (gastos de transporte, seguros, etc.)
  - falsas declaraciones de cantidad (peso, incidencias varias, etc.)
  - el flete clandestino (en particular, la droga).
- 3.3. Los procedimientos de fraude en materia de flete clandestino.
- 4. LUCHA CONTRA EL FRAUDE
- 4.1. Examen documental:
- 4.1.1. Control de la coherencia de los documentos unidos a la declaración (facturas, listas de carga, etc.)
- 4.1.2. Análisis del transporte:
  - estudio del trayecto
  - los propietarios, los que intervienen.
- 4.1.3. Metodología de la selección de objetivos.
- 4.1.4. Lucha contra el fraude y colaboración internacional:
  - SCENT
  - los organismos nacionales e internacionales (Gendarmerie, Interpol, Zollkriminalamt, etc.)
  - los mensajes intra Comunidad.
- 4.2. Comprobación física.
- 4.2.1. Examen físico.
- 4.2.1.1. Exámenes interno y externo de los contenedores y control detallado de las mercancías.
- 4.2.1.2. Comprobación a la salida.
- 4.2.1.3. Comprobación a la llegada.
- 4.2.1.4. Informe de la comprobación.
- 4.2.1.5. Comprobación complementaria.
- 4.2.1.6. Gastos en caso de comprobación física.
- 4.2.1.7. Medidas de seguridad que deben tomarse.
- 4.2.2. La investigación del flete clandestino.
- 4.2.2.1. Examen de los contenedores en un lugar apropiado.
- 4.2.2.2. Medidas de seguridad que deben tomarse.

- 4.2.2.3. Identificación de los contenedores.
- 4.2.2.4. Control externo. Atención especial a las prácticas fraudulentas que implican modificaciones de los contenedores (escondrijos preparados, precintos, etc.).
- 4.2.2.5. Control interno.
- 4.2.2.6. Control de la carga.
- 4.2.2.7. Trabajo de equipo.

### ANEXO III

# Programa específico: Transformación bajo control aduanero

- 1. BASES JURÍDICAS Y DEFINICIONES
- 2. CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL RÉGIMEN
- 2.1. Casos en los que puede utilizarse el régimen de transformación bajo control aduanero (artículo 131 del Código aduanero comunitario).
- 2.2. Condiciones para la autorización (económicas y otras). (Véase el Código aduanero comunitario, artículo 133).
- 2.3. Concesión de la autorización y plazo en el que debe atribuirse un destino aduanero a los productos transformados.
- 3. FORMALIDADES ADUANERAS
- 3.1. Inclusión en el régimen:
  - declaración
  - constitución de una garantía.
- 3.2. Ultimación del régimen:
  - nuevo destino aduanero autorizado
  - despacho a libre práctica.
- 3.3. Elementos de imposición (artículo 135 del Código aduanero); aplicación del derecho aduanero (artículo 136 del Código aduanero); no aplicación de las medidas de política comercial (artículo 130 del Código aduanero).
- 4. CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN (sólo transformación, no despacho a libre práctica)
- 4.1. Verificación física de las mercancías y control de la documentación.
- 4.2. Intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros.

### ANEXO IV

### Programa específico: Depósito aduanero

### INTRODUCCIÓN

Definiciones.

### DEPÓSITO ADUANERO

- 1.1. Generalidades Presentación Distinción entre lugar y régimen.
- 1.1.1. Referencias: Código aduanero comunitario, artículos 98 a 113; disposiciones de aplicación, artículos 503 a 548.
- 1.1.2. Principios:
  - función del almacenamiento diferencia con el depósito temporal
  - duración ilimitada del depósito
  - admisibilidad de todas las mercancías no comunitarias (excepciones debidas a motivos de orden público, seguridad y moralidad.)
- 1.1.3. Operadores:
  - depositario
  - depositante.
- 1.2. Tipos de depósito.
- 1.2.1. Depósito público: A-B-F.
- 1.2.2. Depósito privado: C-D-E.
- 1.3. Condiciones para la concesión de autorizaciones para gestionar depósitos.
- 1.3.1. Justificación de la necesidad económica del almacenamiento.
- 1.3.2. Condiciones personales.
- 1.3.3. Autorización de los locales (salvo en el tipo E).
- 1.3.4. Concesión de la autorización.
- 1.3.5. Constitución de garantías.
- 1.3.6. Teneduría de la contabilidad de existencias.
- 2. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO A LAS MERCANCÍAS NO COMUNITARIAS
- 2.1. Trámites de inclusión en el régimen de depósito aduanero y su ultimación.
- 2.1.1. Inclusión en el régimen de depósito aduanero:
  - procedimiento normal
  - procedimiento simplificado:
    - declaración aduanera incompleta
    - declaración simplificada
    - procedimiento de registro.
- 2.1.2. Ultimación del régimen:
  - disposiciones aduaneras para la ultimación
  - procedimiento:
    - procedimiento normal
    - procedimiento simplificado:
      - declaración aduanera incompleta
      - declaración simplificada
      - procedimiento de registro.
- 2.2. Servicios: condiciones para su autorización.
- 2.2.1. Almacenamiento común de mercancías incluidas en distintos regímenes aduaneros.
- 2.2.2. Manipulaciones usuales.
- 2.2.3. Retirada temporal.
- 2.2.4. Traslado a otros depósitos sin ultimación del régimen de depósito aduanero.

- 3. UTILIZACIÓN DEL DEPÓSITO ADUANERO PARA EL ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS COMUNITARIOS
- 3.1. Inclusión.
- 3.2. Contabilidad de las existencias.
- 3.3. Manipulaciones.
- 3.4. Ultimación.
- 3.5. No aceptación o invalidación de las declaraciones.
- 4. UTILIZACIÓN DEL DEPÓSITO ADUANERO SIN INCLUSIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO
- 4.1. Mercancías no comunitarias importadas con destino a regímenes distintos al de depósito aduanero
- 4.2. Mercancías comunitarias no agrícolas.
- 4.3. Mercancías comunitarias agrícolas destinadas a la transformación.
- 5. CONTROLES
- 5.1. Control de la contabilidad de existencias:
  - control de conformidad
  - estado mensual.
- 5.2. Control fisico de las mercancías y las existencias.
- 5.3. Control de la aplicación del régimen y de los servicios concedidos (véase el punto 2.2.).
- 5.4. Elaboración de planes de control.

de 20 de diciembre de 1994

relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Checa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/845/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, sus artículos 14 y 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión (4), y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10, en relación con el capítulo 10 del Anexo I,

Considerando que la Decisión 82/425/CEE de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/453/CEE (6), establece las condiciones zoosanitarias y el certificado zoosanitario para las importaciones de carne fresca procedentes de Checoslovaquia;

Considerando que, tras la división de dicho país, es preciso establecer condiciones zoosanitarias y el certificado zoosanitario para las importaciones de carne fresca procedentes de la República Checa y derogar la citada Decisión;

Considerando que, como consecuencia de una inspección veterinaria comunitaria, se comprobó que la situación zoosanitaria de la República Checa puede equipararse a la de los Estados miembros, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne; que, no obstante, las autoridades checas han presentado un plan para controlar la peste porcina clásica en los distritos de Benesov, Ceske Budejovice, Havlickuv Brod, Jihlava, Jindrichuv Hradec, Pelhrimov, Písek, Tábor, Trebic y Zdár nad Sazavou;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias competentes de la República Checa han confirmado que en ese país no se ha registrado desde hace al menos doce meses ningún caso de peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo ni encefalomielitis enteroviral del cerdo (enfermedad de Teschen); que desde hace al menos doce meses no se han efectuado vacunaciones contra tales enfermedades ni contra la peste porcina clásica; que se han producido brotes de esta última enfermedad en algunas partes del país y que, por consiguiente, conviene que las importaciones de carne fresca de la especie porcina para consumo humano se autoricen sólo de los distritos que estén libres de esta enfermedad y que no se hallen incluidos en la zona de control de la peste porcina clásica;

Considerando que deben establecerse otras condiciones sanitarias para la carne que no se destine al consumo humano, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/118/CEE y en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, sobre la importación procedente de terceros países de carne fresca que no se destine al consumo humano (7);

Considerando que las autoridades competentes de la República Checa se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por telefax, télex o telegrama y en un plazo de 24 horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades antes mencionadas o cualquier cambio en la política de vacunación contra ellas; que las autoridades también se han comprometido a comunicar a la Comisión cada seis meses datos actualizados sobre el plan de control de la peste porcina clásica;

Considerando que las condiciones zoosanitarias y el certificado zoosanitario deben adaptarse a la situación zoosanitaria del tercer país considerado;

Considerando que, dado que se establece un nuevo régimen de certificados, conviene prever un plazo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (\*) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (\*) DO n° L 288 de 9. 11. 1994, p. 48. (\*) DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 48.

<sup>(6)</sup> DO n° L 250 de 29. 8. 1992, p. 46.

<sup>(7)</sup> DO n° L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

- 1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carne fresca procedente de la República Checa:
- a) carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo A que deberá acompañar al envío;
- b) carne fresca de solípedos domésticos que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo B que deberá acompañar al envío;
- c) carne fresca de animales domésticos de la especie porcina destinada al consumo humano, que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo C que deberá acompañar al envío.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de carne de porcino fresca procedente de la República Checa para fines que no sean el consumo humano. Los Estados miembros velarán por que dichas importaciones cumplan las condiciones de la Decisión 89/18/CEE y de la Directiva 92/118/CEE, y ofrezcan las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo D que deberá acompañar al envío.

Tras la llegada al territorio y durante la elaboración, la materia prima se esterilizará en recipientes cerrados

herméticamente, de tal modo que se alcance un valor Fo mínimo de 3; se efectuará una comprobación veterinaria para garantizar que el producto acabado haya alcanzado realmente ese valor.

# Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizadas por el país de destino para la fabricación de productos farmacéuticos.

### Artículo 3

Queda derogada la Decisión 82/425/CEE.

#### Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

# Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

### ANEXO A

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca (1) de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina destinada a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acom-

pañ	ar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.
País	destinatario :
Núi	nero de referencia del certificado de inspección veterinaria (²):
País	exportador: REPÚBLICA CHECA
Min	isterio:
Serv	ricio :
Ref	erencia:
I.	Identificación de la carne
	Carne de:
	(especie animal)
	Tipo de pieza:
	Tipo de embalaje:
	Número de piezas o de unidades de embalaje:
	Peso neto:
II.	Procedencia de la carne
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) del (de los) matadero(s) autorizado(s):
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s):
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :
III.	Destino de la carne
	La carne se expedirá de:
	(lugar de carga)
	a:(país y lugar de destino)
	por el medio de transporte siguiente (3):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:

<sup>(&#</sup>x27;) Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obs-

tante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

(3) Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque y el número de precinto del contenedor.

- El veterinario oficial abajo firmante certifica que:
- 1) La República Checa ha estado libre durante doce meses de peste bovina y de fiebre aftosa.
- 2) La carne fresca anteriormente descrita procede:
  - de animales que han permanecido en territorio de la República Checa al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses:
  - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa en los treinta días anteriores a su marcha y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días;
  - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga;
  - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria ante mortem, contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - en el caso de carne fresca de ovinos y caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 3) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Ξn		a
	(lugar)	(fecha)
	Sello (¹)	
		(firma del veterinario oficial) (')
	(nombre y	apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(1)</sup> La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

#### ANEXO B

### CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca (1) de solípedos domésticos destinada a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide a efectos veterinarios y debe acompañar al envío

hasta el puesto de inspección fronterizo. País destinatario: Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (²): País exportador: REPÚBLICA CHECA Servicio: Referencia: I. Identificación de la carne Carne de solípedos domésticos: Tipo de pieza: Tipo de embalaje: Número de piezas o de unidades de embalaje: II. Procedencia de la carne Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) autorizado(s):..... Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s):..... Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):. III. Destino de la carne La carne se expedirá de:..... (lugar de carga) a: ..... (país y lugar de destino) por el medio de transporte siguiente (3):..... Nombre y dirección del expedidor: Nombre y dirección del destinatario: \_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.

(3) Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque y el número del precinto del contenedor.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han permanecido en territorio de la República Checa al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.

En		, a
	(lugar)	(fecha)
	Sello (¹)	
		(firma del veterinario oficial)(¹)
	(nombre	y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(</sup>¹) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

# ANEXO C

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina destinada a la Comunidad Europea para consumo humano

	<b>Nota al importador:</b> el presente certificado se expide a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.			
País	destinatario:			
Nú	mero de referencia del certificado de inspección veterinaria:			
País	s exportador : REPÚBLICA CHECA (¹)			
Mir	nisterio :			
Ser	vicio :			
Ref	erencia :			
I.	Identificación de la carne			
	Carne de animales domésticos de la especie porcina			
	Tipo de pieza:			
	Tipo de embalaje:			
	Número de piezas o de unidades de embalaje:			
	Peso neto:			
II.	Procedencia de la carne			
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) matadero(s) autorizado(s):			
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :			
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):			
III.	Destino de la carne			
	La carne se expedirá de :			
	a:(país y lugar de destino)			
	por el medio de transporte siguiente (²):			
	Nombre y dirección del expedidor:			
	Nombre y dirección del destinatario:			

<sup>(</sup>¹) Excluidos los distritos de Benesov, Ceske Budejovice, Havlickuv Brod, Jihlava, Jindrichuv Hradec, Pelhrimov, Písek, Tábor, Trebic y Zdár nad Sazavou.
(²) Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque y el número del precinto del contenedor.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) En la República Checa (1) no se ha registrado en los últimos doce meses ningún caso de peste porcina clásica, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo y encefalomielitis enteroviral del cerdo en cerdos domésticos y, en ese mismo periodo, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades.
- 2) La carne fresca de porcino anteriormente descrita procede:
  - de animales que han permanecido en territorio de la República Checa al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres
  - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular porcina en los treinta días anteriores a su marcha, o de peste porcina en los cuarenta días anteriores a su marcha, y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días;
  - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga;
  - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria ante mortem, contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - en animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 3) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

En	(lugar)	, a(fecha)
	Sello (²)	(firma del veterinario oficial) (²)
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

 <sup>(</sup>¹) Excluidos los distritos de Benesov, Ceske Budejovice, Havlickuv Brod, Jihlava, Jindrichuv Hradec, Pelhrimov, Písek, Tábor, Trebic y Zdár nad Sazavou.
 (²) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

# ANEXO D

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca de animales domésticos de la especie porcina destinada a la Comunidad Europea para usos que no sean el consumo humano, tal como se establece en el artículo 2 de la Decisión 94/845/CE

Nota al importador: el presente certificado se expide a efectos veterinarios y debe acompañar al envío

hasi	ta el puesto de inspección fronterizo.
País	destinatario:
Nú	mero de referencia del certificado de inspección veterinaria (¹):
País	exportador: REPÚBLICA CHECA
Min	isterio:
Ref	erencia :
I.	Identificación de la carne
	Carne de animales domésticos de la especie porcina
	Tipo de pieza:
	Tipo de embalaje:
	Número de piezas o de unidades de embalaje:
	Peso neto:
11	Procedencia de la carne
11.	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (¹) del (de los) matadero(s) autorizado(s):
	Direction(es) y numero(s) de registro samtario () der (de 105) matadero(s) autorizado(s)
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s):
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (¹) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):
III.	Destino de la carne
	La carne se expedirá de:
	a:
	(país y lugar de destino)
	por el medio de transporte siguiente (²):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:

<sup>(</sup>¹) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 74/462/CEE del Consejo y del capítulo 10 del Anexo 1 de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.
(²) Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque y el número del precinto del contenedor.

- El veterinario oficial abajo firmante certifica que:
- 1) La carne fresca anteriormente descrita procede:
  - de animales que han permanecido en territorio de la República Checa al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses;
  - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular porcina en los treinta días anteriores a su marcha, o de peste porcina en los cuarenta días anteriores a su marcha, y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días;
  - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga;
  - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria ante mortem, contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 2) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Ξn		, a
	(lugar)	(fecha)
	Sello (')	(firma del veterinario oficial) (')
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(1)</sup> La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

de 20 de diciembre de 1994

relativa a las condiciones y al certificado zoosanitarios para la importación de carne fresca procedente de la República Eslovaca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/846/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, sus artículos 14 y 16,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (3), cuya úlima modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión (4), y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10, en relación con el capítulo 10 del Anexo 1,

Considerando que, tras la división de Checoslovaquia, la Decisión 82/425/CEE de la Comisión (5) por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para las importaciones de carne fresca procedente de Checoslovaquia ha sido derogada por la Decisión 94/845/CE (6);

Considerando que es asimismo necesario establecer estas condiciones para las importaciones de carne fresca procedentes de la República Eslovaca;

Considerando que, como consecuencia de una misión veterinaria comunitaria, se comprobó que la situación zoosanitaria de la República Eslovaca puede equipararse a la de los Estados miembros, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando que, además, las autoridades veterinarias competentes de la República Eslovaca han confirmado que en ese país no se ha registrado desde hace al menos doce meses ningún caso de peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo o parálisis porcina contagiosa (enfermedad de Teschen);

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

que desde hace al menos doce meses no se han efectuado vacunaciones contra tales enfermedades, salvo contra la peste porcina clásica; que, por consiguiente, no deben autorizarse las importaciones de carne fresca de porcino procedentes de ese país, salvo para usos que no sean el consumo humano;

Considerando que deben establecerse otras condiciones para la carne no destinada al consumo humano, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 92/118/CEE y de la Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, sobre la importación procedente de terceros países de carne fresca que no se destine al consumo humano (7);

Considerando que las autoridades responsables de la República Eslovaca se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por telefax, télex o telegrama y en un plazo de 24 horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades antes mencionadas o cualquier cambio en la política de vacunación contra ellas;

Considerando que las condiciones y el certificado zoosanitarios deben adaptarse a la situación zoosanitaria del tercer país considerado;

Considerando que, dado que se establece un nuevo sistema de certificados, debe preverse un plazo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

- Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carne fresca procedente de la República Eslovaca:
- a) carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo A que deberá acompañar al envío;
- b) carne fresca de solípedos domésticos que presente las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo B que deberá acompañar al envío.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (\*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (\*) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (\*) DO n° L 288 de 9. 11. 1994, p. 48. (\*) DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 48. (\*) Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO n° L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de porcino procedente de la República Eslovaca para fines que no sean el consumo humano. Los Estados miembros velarán por que dichas importaciones cumplan las condiciones de la Decisión 89/18/CEE y de la Directiva 92/118/CEE y se ofrezcan las garantías establecidas en el certificado zoosanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo C que deberá acompañar al envío.

Tras la llegada al territorio de la Comunidad y durante la fabricación, la materia prima se esterilizará en contenedores herméticamente cerrados, de modo que se alcance un valor F° mínimo de 3; se llevará a cabo un control veterinario para garantizar que el producto acabado haya alcanzado efectivamente dicho valor.

# Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizadas por el país de destino para la fabricación de productos farmacéuticos.

# Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

# Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

# ANEXO A

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca (1) de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina destinada a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acom-

pañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.
País destinatario:
Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (²):
País exportador: REPÚBLICA ESLOVACA
Ministerio:
Departamento:
Referencia:
I. Identificación de la carne
Carne de:
(especie animal)
Tipo de pieza:
Tipo de embalaje:
Número de piezas o de unidades de embalaje:
Peso neto:
II. Procedencia de la carne
Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) del (de los) matadero(s) autorizado(s):
Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :
2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):
III. Destino de la carne
La carne se expedirá de:(lugar de carga)
a:
(país y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente (3):
Nombre y dirección del expedidor:
Nombre y dirección del destinatario:

<sup>(</sup>¹) Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.
(²) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
(³) Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

- El veterinario oficial abajo firmante certifica que:
- 1) La República Eslovaca ha permanecido durante doce meses libre de peste bovina y de fiebre aftosa.
- 2) La carne fresca anteriormente descrita procede:
  - de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses;
  - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa en los treinta días anteriores a su marcha y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días;
  - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga;
  - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria ante mortem contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - en el caso de carne fresca de ovinos y caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 3) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

En		a
	(lugar)	(fecha)
	Sello (')	(firma del veterinario oficial)(¹)
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(1)</sup> La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

# ANEXO B

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca (1) de solípedos domésticos destinada a la Comunidad Europea

	ta al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acom- ar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.
País	destinatario:
Núi	mero de referencia del certificado de inspección veterinaria (²):
País	exportador: REPÚBLICA ESLOVACA
Min	isterio:
Dep	partamento:
Ref	erencia :
I.	Identificación de la carne
	Carne de solípedos domésticos:
	Tipo de pieza:
	Tipo de embalaje:
	Número de piezas o de unidades de embalaje:
	Peso neto:
II.	Procedencia de la carne
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) del (de los) matadero(s) autorizado(s):
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (²) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :
	$Dirección(es) \ y \ n\'umero(s) \ de \ registro \ sanitario (^2) \ del \ (de \ los) \ almac\'en(es) \ frigor\'ifico(s) \ autorizado(s):.$
III.	Destino de la carne
	La carne se expedirá de:
	(lugar de carga)
	a:
	(país y lugar de destino)  por el medio de transporte siguiente (3):
	Nombre y dirección del expedidor:
	Nombie y direction der expedidor:
	Nombre y dirección del destinatario:

<sup>(1)</sup> Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.
(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
(3) Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedorse a grapale al número de matrícula del vagón o del camión.

contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.

En	(lugar)	, a(fecha)
	Sello (¹)	(firma del veterinario oficial) (¹)
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(&#</sup>x27;) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

# ANEXO C

# CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para carne fresca animales domésticos de la especie porcina destinada a la Comunidad Europea para usos que no sean el consumo humano, tal como se establece en la Decisión 94/846/CE

	Nota al importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.		
País	s destinatario:		
Νú	mero de referencia del certificado de inspección veterinaria (1):		
País	s exportador : REPÚBLICA ESLOVACA		
Mir	nisterio:		
Dej	partamento :		
Ref	erencia :		
I.	Identificación de la carne		
	Carne de animales domésticos de la especie porcina		
	Tipo de pieza:		
	Tipo de embalaje:		
	Número de piezas o de unidades de embalaje:		
	Peso neto:		
II.	Procedencia de la carne		
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) del (de los) matadero(s) autorizado(s):		
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (1) de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) :		
	Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (¹) del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s):.		
III.	Destino de la carne		
	La carne se expedirá de :		
	(lugar de carga)		
	a:(país y lugar de destino)		
	por el medio de transporte siguiente (²):		
	Nombre y dirección del expedidor:		
	Nomble y direction der expedidor.		
•	Nombre y dirección del destinatario:		

<sup>(</sup>¹) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
(²) Para el transporte por ferrocarril o carretera, indíquese el número de matrícula del vagón o del camión. En el caso de los contenedores a granel, el número de contenedor y el número de precinto.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) La carne fresca de porcino anteriormente descrita procede:
  - de animales que han permanecido en territorio de la República Eslovaca al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses:
  - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular porcina en los treinta días anteriores a su marcha, o de peste porcina en los cuarenta días anteriores a su marcha, y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de dichas enfermedades en los treinta últimos días;
  - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera de origen al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad, y que, si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga;
  - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria ante mortem, contemplada en la Directiva 72/462/CEE del Consejo y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa;
  - de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometido a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 2) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se diagnostica un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

En	(lugar)	, a(fecha)
	Sello (¹)	(firma del veterinario oficial) (')
		(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

<sup>(&#</sup>x27;) La firma y el sello deberán estamparse en un color que no sea el del texto impreso.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países, por lo que respecta a las Repúblicas Checa y Eslovaca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/847/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, sus artículos 21 bis y 22,

Considerando que, tras la partición de Checoslovaquia, es necesario tener en cuenta la situación sanitaria en los nuevos países en relación con la importación de productos cárnicos y modificar consecuentemente la Decisión 91/449/CEÉ de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/668/CE (4);

Considerando que, según resulta de la visita de una delegación veterinaria de la Comunidad, y a pesar de la situación zoosanitaria, la República Checa y la República Eslovaca están controladas por servicios veterinarios suficientemente estructurados y organizados; que la producción de determinados productos cárnicos para su exportación a la Comunidad estará vigilada por un veterinario oficial designado por el Departamento de Servicios Sanitarios;

Considerando que no se ha efectuado la vacunación contra la peste porcina clásica desde hace más de doce meses en la República Checa; que, no obstante, se han producido brotes de esa enfermedad en determinadas regiones; que, sin embargo, en las regiones de Benesov, Ceske Budejovice, Havlickuv Brod, Jihlava, Jindrichuv Hradec, Pelhrimov, Písek, Tábor, Trebic y Zádar nad Sazavou se está llevando a cabo un programa de control de la peste porcina clásica, por lo que los productos de carne de porcino distintos de los que hayan sufrido un tratamiento completo sólo se pueden importar del resto de la República Checa;

Considerando que en la República Eslovaca se llevan a cabo vacunaciones contra la peste porcina clásica y que, con alguna frecuencia, surgen brotes de peste porcina clásica; que, por tanto, no pueden importarse de dicha República los productos de carne de porcino distintos de los que hayan sufrido un tratamiento completo;

Considerando que, dado que el nuevo régimen de certificados ha sido modificado sustancialmente, conviene prever un plazo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La Decisión 91/449/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) en la segunda parte del Anexo A, el nombre de « Checoslovaquia » se sustituirá por los nombres de:
  - « República Checa (a excepción de los productos de carne de porcino de los distritos de Benesov, Ceske Budejovice, Havlickuv Brod, Jihlava, Jindrichuv Hradec, Pelhrimov, Písek, Tábor, Trebic y Zádar nad
  - « República Eslovaca (a excepción de los productos de carne de porcino); >
- 2) en la segunda parte del Anexo B, el nombre de « Checoslovaquia » se sustituirá por los nombres de:
  - « República Checa »
  - « República Eslovaca; »
- 3) en la segunda parte del Anexo C, se añadirán los nombres « República Checa » y « República Eslovaca ; »
- 4) en la segunda parte del Anexo D, el nombre de « Checoslovaquia » se sustituirá por los nombres de :-
  - « República Checa »
  - « República Eslovaca ».

# Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. (²) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13. (³) DO n° L 240 de 29. 8. 1991, p. 28. (¹) DO n° L 260 de 8. 10. 1994, p. 34.

# de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/848/CE)

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta de 5 de julio de 1994, Luxemburgo presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo, con un máximo de 76 000

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Luxemburgo pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

#### Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 76 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(</sup>²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/849/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, mediante carta de 28 de julio de 1994, Alemania presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (\*);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Alemania, con un máximo de 5 900 000

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Alemania pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Alemania llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 5 900 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(°)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (°) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (°) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (°) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/850/CE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta de 27 de julio de 1994, Francia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 550 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

### Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Francia llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 550 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados:
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/851/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que es conveniente aplicar ahora medidas más radicales de erradicación en los Estados miembros infectados y en los terceros países colindantes también afectados, para impedir la reaparición de la rabia;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 270 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Italia llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 270 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

DO nº L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/852/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

Considerando que, mediante carta de 20 de julio de 1994, Irlanda presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (\*);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Irlanda, con un máximo de 4 900 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Irlanda pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Irlanda en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 4 900 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

# de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/853/CE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Portugal presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 2700 000

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Portugal en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 2 700 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(&</sup>lt;sup>5</sup>) DO nº L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/854/CE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina;

Considerando que, mediante carta de 19 de julio de 1994, Francia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 4950 000

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 2

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Francia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 4 950 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(°)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (°) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/855/CE)

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina:

Considerando que, mediante carta de 11 de julio de 1994, España presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 6 600 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucelosis bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 6 600 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

DO n° L 224 de 10. 0. 1220, p. 31. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/856/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, mediante carta de 11 de julio de 1994, España presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 1 950 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 950 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados:
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/857/CE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 1 625 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Italia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 625 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

# de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/858/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Portugal presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 6 550 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la perineumonía contagiosa bovina presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos de las pruebas y de los que correspondan a Portugal en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 6 550 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados:
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)

(94/859/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), fue designado laboratorio de referencia para la influenza aviar en virtud del artículo 15 de la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (3);

Considerando que, con arreglo a la Decisión 93/689/CE de la Comisión (\*), se abonó una ayuda financiera al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), y que se celebró un contrato por un año entre la Comunidad Europea y dicho laboratorio; que es conveniente prorrogar ese contrato y otorgar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda seguir desempeñando las funciones y tareas a que se refiere el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Central Veterinary Laboratory, designado en el artículo 15 de la Directiva 92/40/CEE, una ayuda financiera complementaria que ascenderá, como máximo, a 80 000 ecus.

#### Artículo 2

- A efectos de la aplicación del artículo 1, el contrato a que se refiere la Decisión 93/689/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura estará autorizado a firmar las cláusulas adicionales en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato a que se refiere la Decisión 93/689/CE.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 167 de 22. 6. 1992, p. 1. (⁴) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 52.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se establecen los requisitos aplicables a la importación de productos apícolas de terceros países para su utilización en la apicultura

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/860/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (1) cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión (2), y, en particular, las letras a) y c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que el capítulo 12 del Anexo I de la citada Directiva establece los requisitos aplicables a las importaciones de productos apícolas destinados a ser utilizados en la apicultura;

Considerando que, a los efectos de su comercio, tales productos deben ir acompañados de un documento comercial;

Considerando que, para que pueda realizarse el control de las importaciones de dichos productos, es necesario que tales importaciones vayan acompañadas de un documento análogo en el que se indique, entre otros datos, la naturaleza del producto;

Considerando que estos productos deben cumplir los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo (3);

Considerando que, si, de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/65/CEE, un Estado miembro obtiene respecto de la acariosis garantías complementarias para el comercio intracomunitario de abejas y para su importación desde terceros países, dicho Estado miembro puede exigir las mismas garantías para el comercio intracomunitario y la importación de terceros países de productos apícolas destinados a su utilización en la apicultura; que ningún Estado miembro ha obtenido garantías complementarias;

Considerando que, dado que se crea un nuevo régimen de certificados, es preciso establecer un plazo de tiempo para su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de productos apícolas destinados a su utilización en la apicultura cuando los documentos comerciales que acompañen al envío incluyan la información indicada en el Anexo A.

# Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

# Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. DO n° L 288 de 9. 11. 1994, p. 48. DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

# ANEXO A

País de origen:	
Nombre del establecimiento productor :	
Número de registro del establecimiento productor:	•
Naturaleza del producto:	

« Productos apícolas destinados a su utilización exclusiva en la apicultura, originarios de una explotación que no se halla sujeta a restricciones debido a la presencia de enfermedades de las abejas, y recogidos en el centro de una región de un radio de 3 kilómetros que, desde hace al menos 30 días, no se encuentra sujeta a restricciones relacionadas con la presencia de la loque americana, la cual es enfermedad de notificación obligatoria. ».

Sello de la autoridad competente que haya efectuado el control del establecimiento productor registrado.

de 20 de diciembre de 1994

que modifica la Decisión 93/693/CE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/861/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/60/CEE (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 93/693/CE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/609/CE (4), establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Eslovaquia y Canadá han enviado listas o modificaciones de las listas de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación de esperma de ganado bovino a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

El Anexo de la Decisión 93/693/CE se modificará del modo siguiente:

- 1) en la primera parte, el centro de recogida de esperma:
  - CENTRE D'INSÉMINATION ARTIFICIELLE DU QUÉBEC (CIAQ)

PO Box 518 Saint-Hyacinthe, Québec J2S 7B8

Establecimiento autorizado:

875 boulevard Laurier Saint-Hyacinthe, Québec

Código de referencia:

CAN 073 >

se sustituirá por lo siguiente:

 CENTRE D'INSÉMINATION ARTIFICIELLE DU QUÉBEC (CIAQ)

PO Box 518 Saint-Hyacinthe, Québec J2S 7B8

Establecimientos autorizados:

- i) 875, boulevard Laurier Sainte Madeleine, Québec
- ii) 3450 Sicotte Street Saint-Hyacinthe, Québec

Código de referencia:

CAN 073 »;

- 2) en la undécima parte se añadirá el siguiente centro de recogida de esperma de la República Eslovaca:
  - UNDÉCIMA PARTE

### REPÚBLICA ESLOVACA

Plemenarske sluzby s.p. Odstepny závad Bratislava Plemenarska stanica bykov Luzianky 951.41 Luzianky Slovakia

Código de referencia:

ISB SR 01 ».

# Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

DO n° L 186 de 30. 6. 1993, p. 28. DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 23.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por España para la región de Asturias

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/862/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (¹), modificada por la Directiva 93/54/CEE (²), y en particular, su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de obtener la condición de zona autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que, por carta de 27 de mayo y 7 de octubre de 1994, España presentó a la Comisión un programa relacionado con la necrosis hematopoyética infecciosa (NH) y la septicemia hemorrágica viral (SHV) en Asturias;

Considerando que en el programa se definen las zonas geográficas, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios, la importancia de las enfermedades y las medidas de lucha en caso de detectarse la presencia de una de esas enfermedades;

Considerando que, una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente, HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa relativo a la NHI y la SHV en la región de Asturias, presentado por España.

### Artículo 2

España pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa a que se refiere el artículo 1.

#### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (2) DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34.

#### de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Francia para determinadas zonas de su territorio

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (¹), modificada por la Directiva 93/54/CEE (²), y en particular, su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de que una o varias zonas de su territorio puedan obtener la condición de zona autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que, por carta de 16 de septiembre de 1994, Francia presentó un programa relacionado con la necrosis hematopoyética infecciosa (NH) y la septicemia hemorrágica viral (SHV) en las cuencas hidrográficas de los Forges, el Nive y Nivelles y el Elorn;

Considerando que en el programa se definen las zonas geográficas, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios, la importancia de las enfermedades y las medidas de lucha en caso de detectarse la presencia de una de esas enfermedades;

Considerando que, una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de control de la NHI y la SHV en las zonas geográficas que se mencionan en el Anexo, presentado por Francia.

### Artículo 2

Francia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa a que se refiere el artículo 1.

# Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**ANEXO** 

Les Forges

La Nive y Nivelles

L'Elorn

<sup>(</sup>¹) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (²) DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34.

N° L 352/74

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

#### de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Dinamarca para la explotación Egebæck

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(94/864/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (¹), modificada por la Directiva 93/54/CEE (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de que alguna de sus explotaciones pueda obtener la condición de explotación autorizada aunque esté situada en una zona no autorizada en relación con determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que, por carta de 7 de julio de 1994; Dinamarca presentó un programa relacionado con la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV) con objeto de que la explotación « Egebæck » pueda obtener la condición de explotación autorizada;

Considerando que en el programa se definen la situación geográfica del criadero, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios, la importancia de las enfermedades y las medidas de lucha en caso de detectarse la presencia de una de esas enfermedades;

Considerando que, una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el programa de control de la NHI y la SHV en la explotación « Egebæck », presentado por Dinamarca.

#### Artículo 2

Dinamarca pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa a que se refiere el artículo 1.

# Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (') DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/44/CEE por la que se aprueban los programas relativos a la viremia primaveral de la carpa presentados por el Reino Unido y se establecen las garantías complementarias aplicables a los ciprínidos destinados al Reino Unido, la isla de Man y Guernsey

(94/865/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (1), modificada por la Directiva 93/54/CEE (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo

Considerando que en la Decisión 93/44/CEE de la Comisión (3) aprobó los programas correspondientes a la viremia primaveral de la carpa presentados por el Reino Unido;

Considerando que, una vez aprobados estos programas, deben respetarse garantías complementarias cuando se introduzcan determinadas especies de peces en las zonas donde se apliquen los programas;

Considerando que, a raíz de la adopción de la Directiva 93/54/CEE, conviene precisar las especies a las que se aplican tales garantías complementarias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La Decisión 93/44/CEE quedará modificada del modo siguiente:

1) Se substituirá la frase introductoria del apartado 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

- La introducción en las regiones a que se refiere el artículo 1 de peces vivos pertenecientes a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa enumeradas en el Anexo, así como de sus huevos que no se destinen al consumo humano directo, estará sujeta a lo siguiente: ».
- 2) Se añadirá el siguiente Anexo:
  - « ANEXO

# Especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa

Cyprinus carpio Ctenopharyngodon idella Hypophtalmichtys sp. Carassius auratus Rutilus rutilus Scardinius erythrophtalmus Tinca tinca Lueciscus idus Carassius carassius Silurus glanis Esox lucius ».

# Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 34. DO n° L 16 de 25. 1. 1993, p. 53.

### de 20 de diciembre de 1994

# acerca de la contribución financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en los Países Bajos

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(94/866/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (¹), modificada por la Decisión 94/370/CE (²), y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que en 1993 aparecieron brotes de la enfermedad de Newcastle en los Países Bajos; que la aparición de esta enfermedad supone un peligro considerable para las aves de corral de la Comunidad; que, para contribuir a la erradicación de la enfermedad de la forma más rápida posible, la Comunidad tiene la posibilidad de compensar las pérdidas causadas por la enfermedad;

Considerando que, en cuanto se confirmó oficialmente la presencia de la enfermedad de Newcastle, las autoridades de los Países Bajos adoptaron las medidas apropiadas que se enumeran en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y notificaron la adopción de dichas medidas:

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Los Países Bajos podrán beneficiarse de la ayuda financiera de la Comunidad para compensar los gastos ocasionados por los brotes de peste aviar surgidos durante 1993. La contribución financiera de la Comunidad ascenderá:

- al 50 % de los gastos que hayan hecho los Países Bajos para compensar a los propietarios por el sacrificio de las aves de corral y la destrucción de productos derivados, según los casos;
- al 50 % de los gastos que hayan hecho los Países Bajos para la limpieza, y desinfección de las explotaciones y el equipo;
- al 50 % de los gastos que hayan hecho los Países Bajos para compensar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

#### Artículo 2

- 1. La contribución financiera será otorgada tras la presentación de los correspondientes justificantes.
- 2. Los Países Bajos comunicará los elementos a que se refiere el apartado 1, a más tardar, seis meses después de la notificación de la presente Decisión.

# Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de vigilancia y control de las salmonellas en las aves de corral de reproducción para el año 1995 presentado por Dinamarca y se fija el nivel de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(94/867/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 32 y el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE establece en el capítulo 2 de su título III la posibilidad de una participación financiera comunitaria en las medidas de control encaminadas a la prevención de zoonosis;

Considerando que Dinamarca ha presentado su programa de vigilancia y control de las salmonellas en las aves de corral de reproducción para el año 1995;

Considerando que este programa figura en la lista de programas de control para la prevención de zoonosis que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1995, de acuerdo con lo establecido en la Decisión 94/756/CE de la Comisión (3);

Considerando que, dada la importancia del programa para la realización de los objetivos de la Comunidad en materia de prevención de zoonosis, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los costes soportados por Dinamarca, con un máximo de 660 000 ecus;

Considerando que este programa se inscribe en un plan de vigilancia y control de las salmonellas en las manadas de aves de corral;

Considerando que se concederá una participación financiera de la Comunidad siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos previstos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 el programa de control y vigilancia de las salmonellas en las aves de corral de reproducción presentado por Dinamarca.

#### Artículo 2

- La contribución financiera comunitaria queda establecida en el 50 % de los costes soportados por Dinamarca para llevar a cabo el programa referido en el artículo 1, con un máximo de 660 000 ecus para lo siguiente:
- el sacrificio de las aves de corral,
- la destrucción de las aves de corral.
- la destrucción de los huevos.
- La contribución financiera comunitaria se concederá una vez efectuado lo siguiente:
- el envío trimestral a la Comisión de un informe sobre la evolución de la medida y los gastos soportados,
- el envío a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, de un informe final sobre la ejecución técnica de la medida, acompañado de los justificantes correspondientes a los gastos soportados.

### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 42.

#### de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina para 1995 presentado por Irlanda y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/868/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina;

Considerando que, mediante carta de 28 de julio de 1994, Irlanda presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 24 % de los gastos realizados por Irlanda, con un máximo de 5 260 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la tuberculosis bovina presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Irlanda pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 24 % de los gastos de las pruebas con un importe máximo de 5 260 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

<sup>(†)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (\*) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la rabia para 1995 presentado por Bélgica y por la que se fija la cuantia de la participación financiera comunitaria

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(94/869/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la rabia;

Considerando que, mediante carta de 20 de julio de 1994, Bélgica presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica, con un máximo de 75 500 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la rabia presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Bélgica pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

### Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Bélgica llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 75 500 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

de 20 de diciembre de 1994

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(94/870/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 235/ 94 (2), y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94 (4), y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 1994, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 1995, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (6),

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de diciembre de 1994, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

#### Alemania:

- 100,00 toneladas originarias de Botswana,
- 131,00 toneladas originarias de Madagascar;

# Italia:

- 47,00 toneladas originarias de Madagascar;

#### Países Bajos:

- 98,13 toneladas originarias de Madagascar;

### Reino Unido:

- 50,00 toneladas originarias de Botswana,
- 2 241,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 40,00 toneladas originarias de Namibia.

# Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de enero de 1995 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botswana	18 916,00 toneladas
Kenia	142,00 toneladas
Madagascar	7 579,00 toneladas
Swazilandia	3 363,00 toneladas
Zimbabwe	9 100,00 toneladas
Namibia	13 000,00 toneladas

DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12. (3) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

# Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

de 21 de diciembre de 1994

relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1991

(94/871/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión, basándose en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, debe liquidar las cuentas de los gastos pagados por los servicios y organismos a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros han remitido a la Comisión los documentos necesarios para la liquidación de cuentas del ejercicio de 1991; que, según la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, el ejercicio de 1991 comenzó el 16 de octubre de 1990 y finalizó el 15 de octubre de 1991;

Considerando que la Comisión ha efectuado las comprobaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de las cuentas referentes al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Garantía (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 295/88 (4), la decisión de liquidación de las cuentas implica la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el año de que se trate, reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA; que, de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 (6), el resultado de la

decisión de liquidación, que constituye la posible diferencia entre el total de gastos contabilizados en el ejercicio de que se trate en aplicación de los artículos 100 y 101 y el total de los gastos reconocidos por la Comisión en la liquidación de cuentas, debe consignarse en un artículo único como gasto de más o de menos;

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70, sólo pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas concedidas o emprendidas de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrícolas; que, a la vista de las comprobaciones efectuadas, una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA; que en el Anexo de la presente Decisión figuran los importes declarados por cada uno de los Estados miembros de que se trata, los importes reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA y la diferencia entre ambos importes, así como las diferencias entre los gastos reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA y los imputados con cargo al ejerci-

Considerando que los gastos declarados por Italia en concepto de realización de las operaciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1582/91 de la Comisión (7), por un importe de 3 162 202 599 liras italianas, no son objeto de la presente Decisión, dado que se adoptó para ellos la Decisión 94/281/CE de la Comisión (8); que, por lo tanto, ese importe ha sido deducido de los gastos declarados por el citado Estado miembro con cargo al presente ejercicio;

Considerando que los gastos declarados por Grecia, España, Francia e Italia en concepto de almacenamiento de vino, ascendiendo respectivamente, a privado 132 358 648 dracmas griegas, 636 164 384 pesetas españolas, 38 898 417 francos franceses y 8 203 376 912 liras italianas, así como los gastos declarados por Dinamarca e Irlanda en concepto de almacenamiento público de carne de vacuno, ascendiendo respectivamente, a 13 497 909 coronas danesas y a 9 613 206 libras irlandesas, no son objeto de la presente Decisión, dado que es necesario

<sup>(</sup>¹) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. (²) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DO nº L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 7. (\*) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. (\*) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

<sup>(&</sup>lt;sup>7</sup>) DO n° L 147 de 12. 6. 1991, p. 20. (<sup>8</sup>) DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 59.

efectuar un análisis complementario de cada caso; que, por lo tanto, esos importes han sido deducidos de los gastos declarados por los Estados miembros citados con cargo al presente ejercicio y se liquidarán con posterioridad;

Considerando que la Decisión 93/659/CE de la Comisión (¹) no se refirió a los gastos declarados por Grecia en concepto de realización del programa de mejora de la leche, por un importe de 343 019 260 dracmas griegas; que la Comisión ha examinado esos gastos basándose en la documentación presentada por el Estado miembro; que, por lo tanto, conviene liquidar esos gastos en la presente Decisión;

Considerando que los gastos que la presente Decisión no reconoce con cargo al ejercicio de 1991 incluyen, en el caso de Italia, un importe de 11 347 399 140 liras italianas, correspondientes a las restituciones por exportación en el sector del tabaco; que tampoco se reconoce, en el caso de Francia, un importe de 775 902 francos franceses correspondiente a las exacciones reguladoras en el sector de los cereales, en el de Italia, un importe de 6 417 202 385 liras italianas, correspondiente a las ayudas a la producción de aceite de oliva, y en el de Grecia, un importe de 16 735 309 160 dracmas griegas, correspondiente a la ayuda a la producción de algodón; que, en vista del incumplimiento de algunas disposiciones comunitarias, los Estados miembros mencionados deben hacerse cargo de los importes corregidos en virtud de la presente Decisión; que, sin embargo, dadas las circunstancias especiales de estos casos, está justificado que la Comisión examine de nuevo la negativa de financiación que supone la presente liquidación de cuentas cuando disponga de los resultados de las comprobaciones que se están llevando a cabo; que, no obstante, ello no afecta a la aplicación inmediata de la presente Decisión;

Considerando que los gastos no reconocidos por la presente Decisión referentes al ejercicio 1991 suponen para Italia un total de 488 800 000 000 liras italianas, para España un total de 31 020 000 000 pesetas españolas y para Grecia un total de 1 592 000 000 dracmas griegas concernientes a las deducciones en el sector lácteo; que el no reconocimiento de estos gastos resulta de las conclusiones comunes del 21 de octubre de 1994 de la Comisión y del Consejo, referente a las consecuencias de la no aplicación del régimen de cuotas lácteas en estos tres Estados miembros; que los totales de los gastos no reconocidos deben ser tomados a cargo por estos Estados miembros en virtud de la presente Decisión; que la Comisión se reserva sin embargo la posiblidad de examinar los reconocimientos de gastos hechos durante la presente liquidación de cuentas si uno o varios elementos de las conclusiones comunes de 21 de octubre de 1994 no se ponen en marcha, principalmente en lo que se refiere a la retirada de los recursos pendientes ante el Tribunal de Justicia relativos a las decisiones de liquidación referentes al sector lácteo; que todo ello no afecta sin embargo el carácter inmediatamente ejecutorio de la presente Decisión;

Considerando que la Decisión 93/524/CEE de la Comisión (2) fijó, bajo reserva, una corrección financiera en el

contexto de las tasas suplementarias en el sector lechero que representan para España 4 736 985 247 pesetas; que las comprobaciones adicionales efectuadas por la Comisión, referidas especialmente a la aplicación efectiva del régimen de cuotas lecheras, no han aportado elementos que invaliden la pertinencia de las correcciones financieras; que, por consiguiente, dicha corrección pasa a ser definitiva;

Considerando que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 10 de noviembre de 1993 en el asunto C 48/91 (Países Bajos contra Comisión), anuló la decisión de liquidación de cuentas de los Países Bajos correspondiente al ejercicio de 1988 en la medida en que la Comisión había decidido una corrección financiera de 708 540 florines neerlandeses relativos a la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales; que de ello se desprende que, de conformidad con el artículo 176 del Tratado, procede que, con motivo de la presente liquidación de cuentas, el presupuesto comunitario asuma el citado importe con cargo al ejercicio de 1988;

Considerando que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 9 de agosto de 1994 en el asunto C 413/92 (Alemania contra Comisión), anuló la decisión de liquidación de cuentas de Alemania correspondiente al ejercicio 1989 en la medida en que la Comisión había decidido una corrección financiera de 24 365 marcos alemanes relativa a las ayudas a la elaboración de caseínas y caseinatos; que de ello se desprende que, de conformidad con el artículo 176 del Tratado, procede que, con motivo de la presente liquidación de cuentas, el presupuesto comunitario asuma el citado importe con cargo al ejercicio 1989;

Considerando que, en Alemania y en los Países Bajos, han finalizado las investigaciones relativas a las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno; que la presente Decisión debe determinar el curso que ha de darse a estos casos;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 establece que las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo que resulten de irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos de los Estados miembros; que es conveniente incluir en el ámbito de la presente Decisión algunas de esas consecuencias financieras a las que no puede hacer frente el presupuesto comunitario;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que se deriven, en liquidaciones de cuentas posteriores, de las ayudas nacionales o infracciones por las que permanezcan abiertos, o se hayan cerrado después del 30 de junio de 1994, procedimientos iniciados en virtud de los artículo 93 y 169 del Tratado;

Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que la Comisión deduzca, en liquidaciones de cuentas posteriores, de investigaciones en

<sup>(1)</sup> DO n° L 301 de 8. 12. 1993, p. 13. (2) DO n° L 252 de 9. 10. 1993, p. 27.

curso en la fecha de la presente Decisión, de irregularidades en la acepción del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 o de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos actualmente pendientes que se refieran a cuestiones que sean objeto de la presente Decisión;

Considerando que, en sus conclusiones comunes de 21 de octubre de 1994, la Comisión y el Consejo acordaron que la carga económica complementaria que supone para algunos Estados el incremento de las correcciones financieras referentes a los años 1989 a 1991 se perciba en cuatro tramos anuales iguales entre 1995 y 1998; que, además, la magnitud de los importes que algunos Estados miembros deven devolver justifica que la Comisión perciba las correcciones del ejercicio 1991 en tres tramos mensuales iguales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Las cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio 1991 quedan liquidadas según se indica en el Anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los importes resultantes del punto 3 del Anexo se contabilizarán dentro de los gastos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión (¹), con cargo a los meses que se indican en el siguiente cuadro:

			(en moneda nacional)
	(¹)	(²)	(3)
,			
Bélgica	105 131 314	_	
Dinamarca	44 400 114,86		
Alemania	_	228 106 708,43	
Grecia	_	30 598 880 825	1 592 000 000
España	_	40 645 071 494	31 020 000 000
Francia	84 413 308,92	_	
Irlanda	5 961 919,11	<u> </u>	
Italia		984 166 798 609	488 800 000 000
Luxemburgo	1 515 335	_	
Países Bajos	- 1 527 260,86	_	
Portugal	188 430 521	_	
Reino Unido	<b>–</b> 147 822,81		

<sup>(1)</sup> Con cargo al mes de febrero de 1995.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(2)</sup> En tres tramos iguales con cargo a los meses de febrero, marzo y abril de 1995.

<sup>(3)</sup> En cuatro tramos iguales con cargo al último mes de los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998 del FEOGA.

<sup>(1)</sup> DO n° L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

# ANEX0

# BÉLGICA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía » Ejercicio financiero: 1991	Francos belgas
. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	62 290 364 916
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	. 0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	62 290 364 916
e) Gastos no reconocidos	- 105 131 314
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	62 185 233 602
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	62 290 364 916
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	62 290 364 916
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	105 131 314

# DINAMARCA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía » Ejercicio financiero: 1991	Coronas danesas
. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	9 529 296 381,31
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,00
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 13 497 909,00
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	9 515 798 472,31
e) Gastos no reconocidos	<b>–</b> 2 905 197,57
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	9 512 893 274,74
Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	9 570 791 298,60
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,00
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	13 497 909,00
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0,00
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	9 557 293 389,60
. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	44 400 114,86

# ALEMANIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección · Garantía · Ejercicio financiero : 1991	Marcos alemanes
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	10 952 757 822,58
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a $+$ b $+$ c)	10 952 757 822,58
e) Gastos no reconocidos	- 263 959 401,46
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	10 688 798 421,12
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	10 954 728 235,55
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,—
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	37 823 106,00
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	10 916 905 129,55
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	228 106 708,43

# GRECIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía »  Ejercicio financiero: 1991	Dracmas griegas
. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	478 459 744 651
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	343 019 260
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 132 358 648
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	478 670 405 263
e) Gastos no reconocidos	- 32 190 914 833
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	446 479 490 430
. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	478 459 710 643
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	343 019 260
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 132 358 648
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a $+$ b $+$ c $-$ d)	478 670 371 255
. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e - 1f)	32 190 880 825

# **ESPAÑA**

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección · Garantía · Ejercicio financiero : 1991	Pesetas españolas
. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	430 448 707 358
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 636 164 384
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	429 812 542 974
e) Gastos no reconocidos	- 72 111 236 990
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	357 701 305 984
Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	430 002 541 862
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 636 164 384
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	429 366 377 478
Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e - 1f)	71 665 071 494

# FRANCIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección • Garantía • Ejercicio financiero: 1991	Francos franceses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	45 361 326 507,29
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 38 898 417,00
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a $+$ b $+$ c)	45 322 428 090,29
e) Gastos no reconocidos	- 90 478 932,20
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	45 231 949 158,09
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	45 355 260 884,01
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 38 898 417,00
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0,
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	45 316 362 467,01
. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2d - 1f)	84 413 308,92

# IRLANDA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía » Ejercicio financiero: 1991	Libras irlandesas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	1 340 950 955,58
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 9 613 206,00
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración ( $a + b + c$ )	1 331 337 749,58
e) Gastos no reconocidos	<b>-</b> 5 841 773,66
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	1 325 495 975,92
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 341 071 101,03
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,—
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 9 613 206,00
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0,—
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	1 331 457 895,03
6. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	5 961 919,11

# ITALIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía »  Ejercicio financiero: 1991	Liras italianas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	8 526 896 509 336
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 11 365 579 511
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	8 515 530 929 825
e) Gastos no reconocidos	- 1 478 891 563 222
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	7 036 639 366 603
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	8 520 971 744 723
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 11 365 579 511
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación $(a + b + c - d)$	8 509 606 165 212
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e - 1f)	1 472 966 798 609

# LUXEMBURGO

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía»  Ejercicio financiero: 1991	Francos luxemburgueses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	118 859 802
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	118 859 802
e) Gastos no reconocidos	- 1 447 191
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	117 412 611
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	118 927 946
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	. 0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	118 927 946
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	1 515 335

# PAÍSES BAJOS

	Gastos correspondientes al FEOGA, Sección · Garantía · Ejercicio financiero : 1991	Florines holandeses
١.	Gastos reconocidos	
	a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	6 250 029 038,54
	b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,—
	c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,
	d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	6 250 029 038,54
	e) Gastos no reconocidos	1 575 602,29
	f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	6 251 604 640,83
2.	Gastos imputados	
	a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	6 250 077 379,97
	b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,—
	c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,
	d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0,
	e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	6 250 077 379,97
3.	Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas $(2e-1f)$	- 1 527 260,86

# **PORTUGAL**

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección • Garantía • Ejercicio financiero : 1991	Escudos portugueses
. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	56 715 270 383
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a $+$ b $+$ c)	56 715 270 383
e) Gastos no reconocidos	- 194 843 258
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	56 520 427 125
. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	56 708 857 646
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a $+$ b $+$ c $-$ d)	56 708 8 <i>5</i> 7 646
. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	188 430 521

# REINO UNIDO

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección « Garantía » Ejercicio financiero: 1991	Libras esterlinas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	1 692 057 452 71
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquida- ción	0,—
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0,—
d) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c)	1 692 057 452 71
e) Gastos no reconocidos	<b>– 2 127 641 44</b>
f) Total de los gastos reconocidos (d + e)	1 689 929 811 27
Gastos imputados	,
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 689 781 988 46
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0,
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0,—
d) Gastos imputados con cargo a un ejercicio ulterior	0,—
e) Total de los gastos imputados que son objeto de la presente liquidación (a + b + c - d)	1 689 781 988 46
. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2e – 1f)	<b>–</b> 147 822 81

### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Grecia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua griega es el unico auténtico)

(94/872/CE)

### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucella meli-

Considerando que, mediante carta de 15 de julio de 1994, Grecia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criteiros comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Grecia, con un máximo de 1 300 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Grecia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a Grecia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 300 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados:
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/873/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucella melitensis;

Considerando que, mediante carta de 15 de julio de 1994, Grecia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 2 250 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a Portugal en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 2 250 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

#### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el unico auténtico)

(94/874/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucella melitensis;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad:

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 1 550 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a Italia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 1 550 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (§) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/875/CE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24.

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucella melitensis;

Considerando que, mediante carta de 11 de julio de 1994, España presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 6 000 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a España en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 6 000 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

#### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis para 1995 presentado por Francia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el unico auténtico)

(94/876/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la brucella meli-

Considerando que, mediante carta de 19 de julio de 1994, Francia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Francia, con un máximo de 815 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la brucella melitensis presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Francia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

#### Artículo 3

- La contribución financiera de la Comunidad queda fijada en el 50 % de los gastos que correspondan a Francia en concepto de compensación a los propietarios de los animales que deban ser sacrificados con un importe máximo de 815 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (2) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (5) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/52/CEE por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (Brucella Melitensis) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad

(94/877/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (1) y, en particular, la parte II del capítulo 1 de su Anexo A,

Considerando que, en la Decisión 93/52/CEE (2), la Comisión reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (Brucella melitensis) y les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad;

Considerando que, en el caso de Dinamarca, la Comisión adoptó en relación con la brucelosis (Brucella melitensis) la Decisión 93/77/CEE (3), que es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, Dinamarca reúne las condiciones establecidas para que se le conceda la calificación de oficialmente indemne de brucelosis;

Considerando, además, que Dinamarca se ha comprometido a respetar las disposiciones establecidas en el punto 2 de la parte II del capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 91/68/CEE del Consejo; que, por consiguiente, se debe conceder a Dinamarca la calificación de Estado miembro oficialmente indemne de brucelosis (Brucella melitensis) y modificar en consecuencia la Decisión 93/52/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el Anexo I « ESTADOS MIEMBROS » de la Decisión 93/52/CEE se añade la siguiente línea:

· — Dinamarca »

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

# Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 19. DO n° L 13 de 21. 1. 1993, p. 14. DO n° L 30 de 6. 2. 1993, p. 63.

#### de 21 de diciembre de 1994

sobre una ayuda financiera complementaria de la Comunidad destinada a las operaciones del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)

(94/878/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), fue designado laboratorio de referencia para la enfermedad de Newcastle en virtud de la Directiva 92/66/CEE del Consejo (3), de 14 de julio de 1992;

Considerando que, con arreglo a la Decisión 93/686/CE de la Comisión (4), se abonó una ayuda financiera al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), y que se celebró un contrato por un año entre la Comunidad Europea y dicho laboratorio; que es conveniente prorrogar ese contrato y otorgar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda seguir desempeñando las funciones y tareas a que se refiere el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Central Veterinary Laboratory, designado en la Directiva 92/66/CEE, una ayuda financiera complementaria que ascenderá, como máximo, a 100 000 ecus.

# Artículo 2

- A efectos de la aplicación del artículo 1, el contrato a que se refiere la Decisión 93/686/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura estará autorizado a firmar las cláusulas adicionales en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- La ayuda financiera mencionada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a los términos del contrato a que se refiere la Decisión 93/686/CE.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 260 de 5. 9. 1992, p. 1. (⁴) DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 48.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por España y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(94/879/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina africana;

Considerando que, mediante carta de 13 de julio de 1994, España presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por España, con un máximo de 2 500 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

## Artículo 2

España pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

## Artículo 3

- La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos realizados en España en concepto de pruebas serológicas, sacrificio y destrucción de cerdos, indemnización por los cerdos sacrificados, limpieza y desinfección, fomento de las agrupaciones de productores para la defensa de la sanidad animal, investigación de jabalíes e investigación de vectores, hasta un máximo de 2 500 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/880/CE)

# LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina africana;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Portugal presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 1 000 000 ecus:

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

## Artículo 2.

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

## Artículo 3

- La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos realizados en Portugal en concepto de pruebas serológicas, sacrificio y destrucción de cerdos, indemnización por los cerdos sacrificados, limpieza y desinfección, reestructuración de explotaciones en la zona 19, ayuda a la informatización y actividades de formación, hasta un máximo de 1 000 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos. realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (4) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (5) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/881/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina

Considerando que, mediante carta de 27 de julio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 1 000 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

# Artículo 2

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el articulo

#### Artículo 3

- La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos realizados en Italia en concepto de pruebas virológicas y serológicas, sacrificio y destrucción de cerdos, indemnización por los cerdos sacrificados, limpieza y desinfección, hasta un máximo de 1 000 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

## Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (⁴) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (⁵) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa para 1995 presentado por Luxemburgo y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(94/882/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa;

Considerando que, mediante carta de 21 de julio de 1994, Luxemburgo presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo, con un máximo de 1 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

## Artículo 2

Luxemburgo pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

#### Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Luxemburgo para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 1 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

#### Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (³) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27.

DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

<sup>(5)</sup> DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa para 1995 presentado por Portugal y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(94/883/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Portugal presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Portugal, con un máximo de 25 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la necrosis hematopoyética infecciosa presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

## Artículo 2

Portugal pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo

## Artículo 3

- La contribución financiera comunitaria se fija en el 50 % de los gastos realizados por Portugal para llevar a cabo el programa mencionado en el artículo 1, con un máximo de 25 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (\*) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (\*) DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica para 1995 presentado por Alemania y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/884/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica;

Considerando que, mediante carta de 28 de julio de 1994, Alemania presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (4);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5);

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Alemania, con un máximo de 2 000 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina clásica presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Alemania pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos realizados en Alemania en concepto de pruebas virológicas y serológicas, hasta un máximo de 2 000 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

<sup>(</sup>¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. (²) DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo para 1995 presentado por Italia y por la que se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(94/885/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1980, sobre determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2), y, en particular, el apartado 6 de su

Considerando que la Decisión 90/424/CEE contempla la posibilidad de que la Comunidad participe financieramente en la erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo;

Considerando que, mediante carta de 29 de julio de 1994, Italia presentó un programa de erradicación y vigilancia de esta enfermedad;

Considerando que, una vez examinado, se comprobó que dicho programa se ajusta a la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (\*);

Considerando que este programa figura en la lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales que pueden acogerse a una participación financiera comunitaria en 1995, tal como se establece en la Decisión 94/769/CE de la Comisión (5),

Considerando que, dada la importancia del programa para la consecución de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de salud animal, conviene fijar la participación financiera comunitaria en el 50 % de los gastos realizados por Italia, con un máximo de 3 600 000 ecus;

Considerando que la participación financiera comunitaria se concederá siempre que las medidas previstas se lleven a cabo y que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Queda aprobado el programa de erradicación y vigilancia de la enfermedad vesicular del cerdo presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

#### Artículo 2

Italia pondrá en vigor el 1 de enero de 1995 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para realizar el programa mencionado en el artículo 1.

# Artículo 3

- La participación financiera de la Comunidad cubrirá el 50 % de los gastos en concepto de pruebas virológicas y serológicas y de los gastos realizados en Italia para indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados, hasta un máximo de 3 600 000 ecus.
- La contribución financiera comunitaria se concederá previo cumplimiento de los requisitos siguientes:
- enviar trimestralmente a la Comisión un informe sobre el grado de aplicación del programa y los gastos realizados;
- enviar a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 1996, un informe final sobre la ejecución técnica del programa, adjuntando los justificantes de los gastos realizados.

# Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 347 de 12. 12. 1990, p. 27. (\*) DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54. (\*) DO n° L 305 de 30. 11. 1994, p. 38.

#### de 21 de diciembre de 1994

relativa a una ayuda financiera complementaria de la Comunidad al funcionamiento del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinaere Serumlaboratorium, Aarhus, Dinamarca)

(94/886/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE (2) y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/53/CEE del Consejo (3), el Statens Veterinaere Serumlaboratorium de Aarhus (Dinamarca) quedó designado como laboratorio de referencia para determinadas enfermedades de los peces contempladas en el Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo (4);

Considerando que, de conformidad con la Decisión 94/31/CE de la Comisión (5), se pagó ya una ayuda financiera de la Comunidad Europea al Statens Veterinaere Serumlaboratorium de Aarhus (Dinamarca) y se celebró un contrato entre la Comunidad Europea y el laboratorio por un año; que procede prorrogar dicho contrato por un año y fijar una ayuda financiera complementaria para que el laboratorio de referencia pueda continuar desempeñando su función y las labores que se le encomendaron en el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Comunidad concederá al laboratorio comunitario de referencia Statens Veterinaere Serumlaboratorium, designado en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/53/CEE, una ayuda financiera complementaria cuyo importe máximo ascenderá a 100 000 ecus.

#### Artículo 2

- A efectos del artículo 1, el contrato contemplado en la Decisión 94/31/CE se prorrogará durante un año.
- El Director General de Agricultura queda autorizado para firmar el acta adicional del contrato en nombre de la Comisión de la Comunidad Europea.
- La ayuda financiera contemplada en el artículo 1 se pagará al laboratorio de referencia con arreglo a las disposiciones fijadas en el contrato recogido en la Decisión 94/31/CE.

# Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(°)</sup> DO n° L 168 de 2. 7. 1994, p. 31. (°) DO n° L 175 de 19. 7. 1993, p. 23. (°) DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. (°) DO n° L 20 de 25. 1. 1994, p. 25.

## de 21 de diciembre de 1994

por la que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas y se deroga la Decisión 89/21/CEE del Consejo

(94/887/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/42/CE (2), y, en particular, su artículo 9 bis,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (4), y, en particular, su artículo 8 bis,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (5), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE (6), y, en particular, su artículo 7

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 bis de la Directiva 64/432/CEE, del artículo 8 bis de la Directiva 72/461/CEE y del artículo 7 bis de la Directiva 80/215/CEE, puede establecerse una excepción a la prohibición de exportar porcinos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos cárnicos en el caso de una o más partes del territorio de un Estado miembro determinado en el que se haya detectado la peste porcina africana en los doce meses anteriores;

Considerando que, en vista de que la situación sanitaria había mejorado en 1988, resultó posible adoptar la Decisión 89/21/CEE del Consejo, relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España (7), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/788/CE (8); que, a raíz de la citada Decisión, se crearon una zona libre de la enfermedad y una zona infectada, integradas esta última por una zona de vigilancia y una zona infectada;

Considerando que es necesario tener en cuenta las medidas de protección adoptadas por las autoridades españolas para evitar la contaminación o la nueva contaminación de las explotaciones de porcinos situadas en determinadas zonas de España y las medidas de control de los traslados de cerdos y de carne de porcino desde zonas concretas; que, asimismo, es necesario reconocer las medidas implantadas por las autoridades españolas;

Considerando que el programa de erradicación adoptado mediante la Decisión 94/879/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana presentado por España y se fija el importe de la contribución financiera comunitaria (9), tiene como objetivo erradicar la peste porcina africana de las restantes zonas infectadas de España;

Considerando que en algunas zonas de España se practica un sistema semiextensivo de cría de ganado porcino denominado montanera; que, con este sistema, los cerdos de una determinada raza local se llevan a pastar a dehesas y bosques durante la época del año en que las encinas producen bellotas; que los traslados de cerdos de montanera revisten una gran importancia socioeconómica en la Comunidad autónoma de Andalucía, integrada por ocho provincias que incluyen Huelva, Córdoba, Sevilla y Cádiz;

Considerando que la eliminación y transformación de los desperdicios animales a fin de eliminar el virus de la peste porcina africana que posiblemente exista en tales materiales deberá tener en cuenta los tratamientos de material de alto riesgo establecidos en la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (10);

Considerando que, en vista de que la situación sanitaria ha mejorado en algunas partes de la Comunidad autónoma de Andalucía, algunas zonas de esta Comunidad pueden añadirse ahora a la zona libre de peste porcina africana ya establecida;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, deben suprimirse las excepciones a la prohibición relativa a la peste porcina africana, establecidas en la Decisión 89/21/

<sup>(</sup>¹) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. (²) DO n° L 201 de 4. 8. 1994, p. 26. (³) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (\*) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (\*) DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4. (\*) DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 16. (\*) DO n° L 9 de 12. 1. 1989, p. 24. (\*) DO n° L 322 de 15. 12. 1994, p. 34.

<sup>(\*)</sup> Véase la página 104 del presente Diario Oficial. (10) DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

- 1. Se autoriza al Reino de España a enviar cerdos vivos a otros Estados miembros desde las zonas de su territorio que se enumeran en el Anexo I.
- 2. En el certificado sanitario a que se refiere la Directiva 64/432/CEE y que acompañe a los cerdos vivos enviados desde España, deberá constar lo siguiente:
  - « Cerdos que cumplen lo dispuesto en la Decisión 94/887/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas. ».

## Artículo 2

- 1. Se autoriza al Reino de España a enviar carne de porcino fresca a otros Estados miembros desde las zonas de su territorio que se enumeran en el Anexo I.
- 2. La carne de porcino mencionada en el apartado 1 que se envíe desde España irá acompañada del certificado sanitario a que se refiere el Anexo IV de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca (1), en el que deberá constar lo siguiente:
  - « Carne que cumple lo dispuesto en la Decisión 94/887/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas. ».

# Artículo 3

- 1. Se autoriza al Reino de España a enviar productos cárnicos que contengan carne de porcino distinta de la mencionada en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE, a otros Estados miembros desde las zonas de su territorio que se enumeran en el Anexo I.
- 2. Los productos cárnicos enviados desde España que no sean los mencionados en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por un veterinario oficial, en el que conste lo siguiente:
  - Productos que cumplen lo dispuesto en la Decisión 94/887/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de

1994, por la que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas. >.

#### Artículo 4

- 1. España se cerciorará de que los cerdos que hayan sido criados en explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo II no se envíen a otras partes de su territorio que se hallen fuera de dicha zona.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán enviarse cerdos de montanera desde explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo II a explotaciones designadas a tal efecto que estén ubicadas en la zona descrita en el Anexo III, siempre que los cerdos en cuestión cumplan los requisitos siguientes:
- a) haber nacido en una explotación situada en la zona descrita en el Anexo II, en la que han sido criados y donde han permanecido toda su vida;
- b) proceder de un explotación registrada que esté situada a 10 kilómetros, como mínimo, de cualquier foco de peste porcina africana que se haya producido en los tres últimos meses;
- c) proceder del censo porcino de una explotación que esté incluida en el programa de pruebas serológicas que debe efectuarse en virtud del programa de erradicación de la peste porcina africana aprobado mediante la Decisión 94/879/CE de la Comisión, sin que se hayan detectado en ellos anticuerpos contra el virus de esa enfermedad en los últimos seis meses;
- d) haber sido sometidos a una prueba serológica dentro de los cuatro días anteriores al transporte, sin que se les haya detectado ningún anticuerpo contra el virus de la peste porcina africana;
- e) haber sido marcados con una señal duradera, de modo que pueda determinarse la explotación y el municipio de origen durante la carga y el transporte;
- f) haber sido transportados directamente desde la explotación de origen a la de destino en un medio de transporte precintado oficialmente, que se haya limpiado y desinfectado inmediatamente antes de la carga;
- g) ir acompañados durante el transporte de un certificado sanitario en el que conste que cumplen los requisitos establecidos en las letras a) a f);
- h) haber sido descargados en la explotación de destino bajo supervisión oficial;
- i) haber permanecido en la explotación de destino durante al menos 60 días, hasta el momento de su envío directo para ser sacrificados en el matadero que se haya designado a tal efecto.

La explotación de destino a que se refiere la letra f) deberá cumplir los requisitos siguientes:

— ser una explotación oficialmente autorizada para recibir y criar cerdos originarios de la zona descrita en el Anexo II;

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

- llevar a cabo la identificación de los cerdos de tal modo que pueda determinarse la explotación y el municipio de origen;
- disponer de una zona limitada (por ejemplo, mediante una valla doble) que impida que los cerdos tengan contacto directo con otros cerdos;
- estar bajo supervisión directa de un veterinario, que se encargará de que los cerdos se sometan a los controles pertinentes para la detección de enfermedades; cualquier enfermedad que se produzca se pondrá en conocimiento del veterinario oficial, que deberá examinar a los animales para poder cerciorarse de que no se halla ante un brote de peste porcina africana; asimismo, la aparición de animales muertos deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del veterinario oficial, al tiempo que se le envían muestras para poder realizar en el laboratorio las pruebas de detección de la peste porcina africana pertinentes.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán enviarse cerdos para el sacrificio desde explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo II a un matadero designado a tal efecto que se halle ubicado en la zona descrita en el Anexo III, siempre que los cerdos en cuestión cumplan los requisitos siguientes:
- a) proceder de una explotación que éste situada a 10 kilómetros, como mínimo, de cualquier foco de peste porcina africana que se haya producido en los tres últimos meses;
- b) proceder de una explotación en la que no se hayan introducido cerdos en los últimos 30 días;
- c) proceder del censo porcino de una explotación que esté incluida en el programa de pruebas serológicas que debe efectuarse en virtud del programa de erradicación de la peste porcina africana aprobado mediante la Decisión 94/879/CE de la Comisión, sin que se haya detectado en ellos anticuerpos del virus de esa enfermedad en los últimos seis meses;
- d) haber sido sometidos a una prueba serológica dentro de los cuatro días anteriores a su traslado al matadero, sin que se les haya detectado ningún anticuerpo contra el virus de la peste porcina africana;
- e) haber sido sometidos, en la explotación de origen, al examen clínico que se contempla en la Directiva 64/432/CEE; todos los cerdos que se hallen en dicha explotación deberán ser examinados, debiendo procederse, además, a la inspección de las instalaciones de aquella; los animales se identificarán con marcas auriculares en la explotación de origen, para que pueda conocerse en todo momento su procedencia;
- f) se transportan directamente de la explotación de origen al matadero designado; el medio de transporte se deberá limpiar y desinfectar antes de efectuar la carga, procediéndose a continuación al precintado oficial; los cerdos deberán ir acompañados de un certificado sanitario firmado por el veterinario oficial, en el que conste que cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a f) del presente apartado;
- g) se sacrifican dentro de las doce horas siguientes a su llegada al matadero.
- 4. España se cerciorará de que los cerdos reproductores y de engorde que se hayan criado en explotaciones

- situadas en una de las zonas descritas en el Anexo II sólo puedan trasladarse dentro de dicha zona y únicamente si cumplen las condiciones siguientes:
- a) haber permanecido en la explotación de origen desde su nacimiento o, al menos, durante los 30 días anteriores a su traslado;
- b) haber sido sometidos a una prueba serológica dentro de los cuatro días anteriores al transporte, sin que se les hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana;
- c) haber sido identificados con marcas auriculares en la explotación de origen, para que pueda conocerse en todo momento su procedencia;
- d) haber sido sometidos a un examen clínico en la explotación de origen, realizado por un veterinario oficial, dentro de las 24 horas anteriores al traslado, sin que se hayan observado signos clínicos de ninguna enfermedad:
- e) ir acompañados durante el transporte de un certificado sanitario en el que conste que cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a d).

## Artículo 5

- 1. La carne de los cerdos sacrificados en una de las zonas descritas en el Anexo II deberá llevar el sello de inspección veterinaria establecido en el Anexo de la Directiva 72/461/CEE.
- 2. La carne a que se refiere el apartado 1 no podrá salir de la zona descrita en el Anexo II.

# Artículo 6

- 1. Los productos cárnicos originarios de una de las zonas descritas en el Anexo II no podrán salir de éstas, a menos que cumplan las condiciones siguientes:
- la carne deberá haber sido sometida a un tratamiento que se ajuste a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/ CEE, o bien
- la carne deberá proceder de cerdos que hayan sido sometidos a una prueba serológica inmediatamente antes del sacrificio, sin que se les hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana, y tendrá que haber sido sometida a un procedimiento de fermentación y maduración natural como el que se aplica al jamón serrano, al chorizo y al lomo.
- 2. Los productos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 sólo podrán emplearse en el mercado nacional.

## Artículo 7

1. España se cerciorará de que los cerdos criados en explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo III no se envíen a otras partes de su territorio que se hallen fuera de dicha zona.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán enviarse cerdos para el sacrificio desde explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo III a mataderos designados a tal efecto por las autoridades competentes, que se hallen ubicados en la zona descrita en el Anexo I, siempre que los cerdos en cuestión cumplan los requisitos siguientes:
- a) proceder de un municipio en el que no se hayan producido brotes clínicos de peste porcina africana durante doce meses y de censos en los que, al menos durante seis meses, no haya habido cerdos seropositivos:
- b) cumplir las disposiciones de las letras a), b), c), d) y e) del apartado 3 del artículo 4;
- c) se transportan directamente desde la explotación de origen al matadero designado, que deberá estar situado en Guijuelo (Salamanca) o Mérida (Badajoz); el medio de transporte se deberá limpiar y desinfectar antes de efectuar la carga, procediéndose a continuación al precintado oficial; los cerdos deberán ir acompañados de un certificado sanitario firmado por un veterinario oficial, en el que conste que cumplen las condiciones establecidas en las letras a) y b) del presente apartado;
- d) se sacrifican dentro de las doce horas siguientes a su llegada al matadero.
- 3. La autoridad competente que expida el certificado sanitario a que se refiere la letra c) del apartado 2 comunicará al veterinario oficial del matadero designado, la fecha y hora en que se prevé que el envío llegará al matadero.
- 4. La carne procedente de los cerdos a que se refiere el apartado 2 deberá someterse a un procedimiento de fermentación y maduración natural que se aplica al jamón serrano, al chorizo y al lomo, o, cuando no se destine a la elaboración de este tipo de productos, a un tratamiento térmico que se ajuste a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE, o deberá ser transformada en una fábrica destinada al tratamiento de desperdicios animales de alto riesgo, tal como se establece en la Directiva 90/667/CEE.
- 5. Los despojos y demás subproductos procedentes de los mataderos de cerdos a que se refiere el apartado 2 deberán transformarse en una fábrica destinada al tratamiento de desperdicios animales de alto riesgo, tal como se establece en la Directiva 90/667/CEE.
- 6. El medio de transporte a que se refiere la letra c) del apartado 2 deberá seguir la ruta que determine la autoridad competente, llevando fijado un rótulo en el que figuren las palabras « Cerdos destinados al sacrificio » en letras de un tamaño equivalente al de las de los indicadores de carreteras nacionales.
- 7. España se cerciorará de que los cerdos reproductores y de engorde que se hayan criado en explotaciones situadas dentro de la zona descrita en el Anexo III sólo puedan trasladarse dentro de dicha zona y únicamente si cumplen las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del apartado 4 del artículo 4.

#### Artículo 8

- 1. La carne de los cerdos sacrificados en la zona descrita en el Anexo III deberá llevar el sello de inspección veterinaria nacional establecido por las autoridades sanitarias españolas.
- 2. La carne a que se refiere el apartado 1 no podrá ser enviada a la zona descrita en el Anexo I.
- 3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán:
- a) a la carne de los cerdos destinados al sacrificio procedentes de la zona descrita en el Anexo I que se hayan sacrificado en el matadero de Fuente Obejuna (Córdoba). Los cerdos destinados al sacrificio deberán cumplir las condiciones siguientes:
  - i) ser identificados de modo que pueda determinarse la explotación y el municipio de origen,
  - ii) ser transportados en un medio precintado siguiendo un trayecto concreto, cuyas características deberán determinarse en la legislación española; al iniciarse el trayecto, las autoridades competentes deberán precintar los vehículos que transporten los cerdos destinados al sacrificio, haciendo constar en un registro el número de matrícula de aquellos y la cantidad de cerdos que transportan,
  - iii) al llegar al matadero, ser descargados bajo supervisión oficial, procediéndose a su sacrificio dentro de las doce horas siguientes;
- b) a la carne procedente de cerdos que, en el momento del sacrificio, cumplan las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d), e) f) y g) del apartado 3 del artículo 4.

# Artículo 9

Los productos cárnicos originarios de la zona descrita en el Anexo III no se podrán enviar a la zona que se describe en el Anexo I, a menos que cumplan las condiciones siguientes:

- a) la carne deberá haber sido sometida a un tratamiento que se ajuste a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CFF:
- b) la carne deberá proceder de cerdos que hayan sido sometidos a una prueba serológica inmediatamente antes del sacrificio, sin que se les hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana, y tendrá que haber sido sometida a un procedimiento de fermentación y maduración natural como el que se aplica al jamón serrano, al chorizo y al lomo.

# Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 4 y 7, podrán enviarse cerdos vivos o muertos a una fábrica de despiece y eliminación. Los cerdos se deberán cargar, transportar y descargar bajo control veterinario, y el transporte se realizará en un medio precintado oficialmente.

## Artículo 11

España establecerá un comité nacional de coordinación y seguimiento que estará presidido por el subdirector general de sanidad animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien se encargará de la dirección y gestión de las actividades de erradicación de la peste porcina africana. El comité tendrá las competencias siguientes:

- recoger datos de las tareas de vigilancia realizadas por las autoridades de las Comunidades autónomas,
- adoptar y coordinar las medidas pertinentes, en concreto, la investigación epidemiológica y las medidas de control y erradicación; todas las autoridades competentes pondrán a disposición del centro de coordinación la infraestructura, el material y el personal veterinario necesarios.

El comité nacional de coordinación y seguimiento deberá disponer de recursos suficientes para llevar a cabo las tareas mencionadas, y en concreto:

- personal que haya recibido una formación apropiada sobre investigación epidemiológica,
- material para el manejo de datos,
- medios que permitan una comunicación rápida con las autoridades de las Comunidades autónomas u otras instancias.

# Artículo 12

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a las de la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

## Artículo 13

Queda derogada la Decisión 89/21/CEE.

## Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

## ANEXO I

Área establecida como libre de la peste porcina africana, integrada por:

1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN **EXTREMADURA ASTURIAS GALICIA ISLAS BALEARES** MADRID ISLAS CANARIAS MURCIA CASTILLA-LA MANCHA **NAVARRA** CASTILLA Y LEÓN LA RIOJA **CANTABRIA VALENCIA** CATALUÑA PAÍS VASCO

#### 2. En Andalucía

- a) Las provincias de Almería, Granada y Jaén.
- b) En la provincia de Huelva, los municipios de Aljaraque, Almendro (El), Almonaster la Real, Almonte, Alosno, Ayamonte, Beas, Berrocal, Bollulos del Condado, Bonares, Cabezas Rubias, Cala, Calañas, Campillo (El), Cartaya, Cerro de Andévalo (El), Chucena, Escacena del Campo, Gibraleón, Granado (El), Hinojos, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Manzanilla, Minas de Riotinto, Moguer, Nerva, Niebla, Palma del Condado (La), Palos de la Frontera, Paterna del Campo, Paymogo, Puebla de Guzmán, Punta Umbría, Rociana del Condado, San Bartolomé de la Torre, San Juan del Puerto, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Santa Bárbara de Casa, Trigueros, Valverde del Camino, Villablanca, Villalba del Alcor, Villanueva de las Cruces, Villanueva de los Castillejos, Villarrasa y Zalamea la Real.
- c) En la provincia de Sevilla, los municipios de:

Aguadulce, Albaida de Aljarafe, Alcalá de Guadaira, Alcolea del Río, Algaba (La), Algamitas, Almensilla, Arahal (El), Aznalcozar, Aznalcollar, Badalatosa, Beracazan, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Cabezas de San Juan (Las), Camas, Campana (La), Carmona, Carrión de los Céspedes, Casariche, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Castilleja del Campo, Coria del Río, Corice, Coranti (El), Corrales (Los), Dos Hermanas, Écija, Espartinos, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gelves, Gilena, Ginés, Herrera, Huevar, Lentejuela (La), Lebrija, Lora de Estepa, Lora del Río, Luisiana (La), Madroño (El), Mairena del Alcor, Mairena del Aljarafe, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Molares (Los), Montellano, Morón de la Frontera, Olivares, Osuna, Palacios (Los) y Villafranca, Palomares del Río, Paradas, Pedrera, Pilas, Pruna, Puebla de Cazalla (La), Puebla del Río (La), Rinconada (La), Roda de Andalucía (La), Rubio (El), Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Saucejo (El), Sevilla, Tocina, Tomares, Umbrete, Utrera, Valencina de la Concepción, Villamarique de la Condesa, Villanueva del Ariscal, Villanueva de San Juan y Viso del Alcor (El).

- d) En la provincia de Córdoba, los municipios de:
  - Aguilar, Almedinilla, Baena, Belacázar, Benamejí, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carcabuey Carlota (La), Carpio (El), Castro del Río, Conquista, Córdoba, Doña Mencia, Dos-Torres, Encinas Reales, Espejo, Fernán-Núñez, Fuente Palmera, Fuente Tojar, Guadalcázar, Guijo, Iznajar, Lucena, Luque, Montalbán de Córdoba, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Cartaya, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Priego, Puente Genil, Rambla (La), Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Victoria (La), Villa del Río, Villafranca de Córdoba, Villaralto, Viso (El) y Zuheros.
- e) En la provincia de Cádiz, los municipios de:

  Alcalá del Valle, Barbate de Franco, Cádiz, Conil, Chiclana, Chipiona, Espera, Medina Sidonia, Puerto de Santa María (El), Puerto Real, Puerto Serrano, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena y Vejer de la Frontera.
- f) En la provincia de Málaga, los municipios de:
  - Alameda, Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatelejo, Algarrobo, Algotocín, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Almachar, Almargén, Almogia, Alora, Alozaina, Alpandeire, Antequera, Archez, Archidona, Ardales, Arenas, Atajate, Benadalid, Benahavís, Benalauria, Benalmádena, Benamargosa, Benamocarra, Benarraba, Borge (El), Burgo (El), Campillos, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cañete la Real, Carratraca, Cartama, Casabermeja, Casarobonela, Casares, Coín, Colmenar, Comares, Competa, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Cutor, Estepona, Faraján, Frigiliona, Fuengirola, Fuente de Piedra, Gaucín, Genalguacil, Guaro, Humilladero, Igualeja, Istán Iznate, Jimera de Libar, Jubrique, Juzcar, Macharaviaya, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Mollina, Monda, Nerja, Ojén, Peñarrubia, Riogordo, Salares, Sayalonga, Sedella, Sierra de Yeguas, Teba, Tolox, Torrox, Totalan, Valle de Abdalajís, Vélez-Malaga, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco, Villanueva de Tapia, Viñuela y Yunquera.

## ANEXO II

Área establecida como zona infectada e integrada por los siguientes municipios de la Comunidad autónoma de Andalucía:

- a) En la provincia de Huelva, los municipios de Aroche y Aracena.
- b) En la provincia de Sevilla, los municipios de Alanis, Castiblanco de los Arroyos, Cazalla de la Sierra y Real de la Jara (El).
- c) En la provincia de Córdoba, los municipios de Cardeña, Obejo, Peñarroya-Pueblonuevo, Villanueva del Duque y Villaviciosa de Córdoba.

#### ANEXO III

Área establecida como zona de vigilancia e integrada por los siguientes municipios de la Comunidad autónoma de Andalucía:

- a) En la provincia de Huelva, los municipios de Alajar, Arroyomolinos de León, Cala, Campofrío, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Corteconcepción, Cortegana, Cortelazor, Cumbres de en Medio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Encinasola, Fuenteheridos, Galaroza, Granada de Río-Tinto (La), Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Linares de la Sierra, Marines (Los), Nava (La), Puerto-Moral, Rosal de la Frontera, Santa Ana la Real, Santa Olalla del Cala, Valdelarco y Zufre.
- b) En la provincia de Sevilla, los municipios de Alcalá del Río (zona norte), Almadén de la Plata, Burguillos, Cantillano (zona norte), Castillo de los Guardas (El), Constantino, Garrobo (El), Gerena, Guadalcanal, Guillena, Navas de Concepción (Las), Pedroso (El), Peñaflor (zona norte), Puebla de los Infantes (La), Ronquillo (El), San Nicolás del Puerto, Villanuevo del Río y Minas (zona norte) y Villaverde del Río (zona norte).
- c) En la provincia de Córdoba, los municipios de Adamuz, Alcaracejos, Añora, Bélmez, Blázquez, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granduela (La), Hinojosa del Duque, Pedroche, Pozoblanco, Valsequillo, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Rey y la parte norte, respecto del río Guadalquivir, de los municipios de: Montoro, Almodóvar del Río, Posadas y Hornachuelos.
- d) En la provincia de Cádiz, los municipos de Alcalá de los Gazules, Algar, Algeciras, Algodonales (zona sur), Arcos de la Frontera (zona sur), Barrios (Los), Benaocaz, Bornos (zona sur), Bosque (El), Castellar de la Frontera, Gastor (El), Grazalema, Jerez de la Frontera (zona sur), Jimena de la Frontrea, Línea (La), Olvera (zona sur), Paterna de Rivera, Prado del Rey, San Roque, Setenil (zona sur), Tarifa, Torre-Alhaquime (zona sur), Ubrique, Villaluenga del Rosario, Villamartín (zona sur) y Zahara.
- e) En la provincia de Málaga, los municipios de Arriate, Benaoján, Cartajima, Cortes de la Frontera, Cuevas del Becerro, Montejaque, Parauta y Ronda.

# de 21 de diciembre de 1994

por la que se deroga la Decisión 93/602/CE relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal

(94/888/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina africana que se produjeron en la región del Alentejo en Portugal, la Comisión adoptó la Decisión 93/602/CE, de 19 de noviembre de 1993, relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal (4), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/122/CE (5);

Considerando que, habiendo mejorado la situación sanitaria, deben derogarse las medidas establecidas en la Decisión 93/602/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda derogada la Decisión 93/602/CE.

## Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(°)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. (°) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. (°) DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 38. (°) DO n° L 57 de 1. 3. 1994, p. 89.

## de 22 de diciembre de 1994

#### relativa a la validez de ciertas informaciones arancelarias vinculantes

(Los textos en lengua francesa e inglesa son los únicos auténticos)

(94/889/CE)

## LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (1), y, en particular, la letra c) del apartado 5 de su artículo 12 y el apartado 4 de su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/94 (3), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que las informaciones arancelarias vinculantes que figuran en el Anexo están en contradicción con otras informaciones arancelarias vinculantes y se refieren a clasificaciones arancelarias que no se ajustan a las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, definidas en la letra A, título primero, primera parte, del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1737/94 de la Comisión (5);

Considerando que dichas informaciones arancelarias vinculantes deben dejar de ser válidas y que, por ello, las administraciones aduaneras que hayan emitido dichas informaciones arancelarias vinculantes deben anularlas lo más rápidamente posible, informando al mismo tiempo de ello a la Comisión;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, el titular puede, en su caso, hacer uso, durante un determinado período de la posibilidad de invocar la información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las informaciones arancelarias vinculantes cuya referencia se cita en la primera columna de la tabla del Anexo, emitidas por las autoridades aduaneras que se mencionan en la segunda columna, con respecto a la clasificación arancelaria que se indica en la tercera columna serán canceladas cuanto antes, y a más tardar, el vigésimo primer día siguiente al de la publicación de la presente Decisión en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

# Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por la Comisión Christiane SCRIVENER Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. (?) DO n° L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. (?) DO n° L 235 de 9. 9. 1994, p. 6. (\*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (?) DO n° L 182 de 16. 7. 1994, p. 9.

# ANEXO

Información arancelaria vinculante (referencia)	Autoridad aduanera	Clasificación
N° 1 UK 46350	H. M. Customs & Excise Tariff and Statistical Office - UK	9503 90 31
N° 2 UK 46352	H. M. Customs & Excise Tariff and Statistical Office - UK	9503 90 31
N° 3 FR 15730199200655	Direction générale des douanes et des droits indirects Bureau de l'espèce, de la valeur et de l'origine - E/4 - FR	3307 30 00

de 23 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Renania del Norte-Westfalia, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/890/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94 (2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 29 de abril de 1994, el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación para el Land de Renania del Norte-Westfalia contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados el 28 de julio y el 11 de noviembre de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (5);

Considerando que las autoridades alemanas competentes han declarado que la ampliación de las capacidades de transformación de frutas y hortalizas se refiere únicamente a los proyectos para los cuales una prueba sea hecha, en base a análisis del mercado, de que se trata de productos innovadores para los cuales se ha demostrado una evolución positiva de la demanda; que estos criterios serán verificados para cada caso individual antes de la autorización y al final del proyecto;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 (9), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los

<sup>(</sup>¹) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (²) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (³) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7. (⁴) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (⁵) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(°)</sup> DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (°) DO n° L 290 de 11. 11. 1994, p. 4. (°) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en Alemania, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades alemanas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

#### HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Renania del Norte-Westfalia, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- frutas y hortalizas,
- flores y plantas,
- productos diversos (productos biológicos).

# Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 30 148 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

#### Artículo 4

A efectos de la indización, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	4 846 000
1995	5 712 000
1996	4 281 000
1997	4 703 000
1998	5 110 000
1999	5 496 000
Total	30 148 000

#### Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 4 846 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

## Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

# Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal Alemana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

#### de 23 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Baden-Wurttemberg, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/891/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2843/94(2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 29 de abril de 1994, el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación para el Land de Baden-Wurttemberg contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados el 21 de octubre y el 8 de noviembre de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (°);

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 (9), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

<sup>(</sup>¹) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (²) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (²) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (\*) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5. (\*) DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (\*) DO n° L 290 de 11. 11. 1994, p. 4. (\*) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(&</sup>lt;sup>a</sup>) DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en Alemania, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades alemanas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad:

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

# HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Baden-Wurttemberg, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

# Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- carnes,
- frutas y hortalizas,
- semillas.

#### Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 21 782 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los

diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

## Artículo 4

A efectos de la indización, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	3 501 000
1995	4 127 000
1996	3 093 000
1997	3 398 000
1998	3 692 000
1999	3 971 000
Total	21 782 000

## Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 3 501 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

# Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

## Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal Alemana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

#### de 23 de diciembre de 1994

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas en Renania-Palatinado, con arreglo al objetivo nº 5 a), durante el período comprendido entre 1994 y 1999

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(94/892/CE)

#### LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2843/94 (2), y, en particular, su artículo 10 bis,

Considerando que el 29 de abril de 1994, el Gobierno alemán presentó a la Comisión el documento único de programación para el Land de Renania-Palatinado contemplado en el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90, completado por los datos complementarios enviados el 27 de julio, el 26 de septiembre y el 4 de noviembre de 1994; que este documento incluye los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 866/90, así como las solicitudes de ayuda a que hace referencia la letra a) del artículo 10 del citado Reglamento;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones e incluye los datos exigidos por el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 860/94 de la Comisión, de 18 de abril de 1994, relativo a los planes y solicitudes de ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) presentados en forma de programas operativos para inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas (3);

Considerando que el documento único de programación ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado en el marco de la cooperación tal y como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/ 93 (°);

relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales (6), modificado por el Reglamento (CE) nº 2745/94 (7), establece que en las decisiones por las que la Comisión apruebe los documentos únicos de programación, la ayuda comunitaria disponible para todo el período y su distribución anual se determinen en ecus, en precios del año de la decisión, y den lugar a una indización; que esta distribución anual ha de ser compatible con el carácter progresivo de los créditos de compromiso, tal y como establece el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2052/88 modificado; que la indización se basa en un tipo anual único que corresponde a los tipos aplicados anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión, de 2 de

julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones

Considerando que el Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2730/94 (9), establece en su artículo 1 que las obligaciones jurídicas contraídas en relación con acciones cuya realización ocupe más de un ejercicio financiero deberán disponer de una fecha límite de ejecución que deberá precisarse al beneficiario, mediante el procedimiento adecuado, en el momento de la concesión de la ayuda;

Considerando que al aplicar el documento único de programación, los Estados miembros deberán asegurarse de que los proyectos individuales incluidos en el citado documento se ajusten a los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas en vigor, en aplicación del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 866/90;

Considerando que con objeto de garantizar la transparencia del conjunto de las condiciones que rigen la aplicación del Reglamento (CEE) nº 866/90 en Alemania, dicho Estado miembro presentará a la Comisión la versión

<sup>(</sup>¹) DO n° L 91 de 6. 4. 1990, p. 1. (²) DO n° L 302 de 25. 11. 1994, p. 1. (³) DO n° L 99 de 19. 4. 1994, p. 7. (⁴) DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. (⁵) DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(°)</sup> DO n° L 170 de 3. 7. 1990, p. 36. (°) DO n° L 290 de 11. 11. 1994, p. 4. (°) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

<sup>(°)</sup> DO n° L 293 de 12. 11. 1994, p. 7.

consolidada del documento único de programación resultante del acuerdo obtenido en el marco de la cooperación, concretado en el documento anexo a la presente Decisión (¹), el 15 de febrero de 1995 como máximo; que esa versión consolidada contendrá todas las indicaciones necesarias de conformidad con el artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 866/90 y los artículos 8, 9, 10 y 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 prevé que el Estado miembro proporcione a la Comisión la información financiera pertinente para permitir la comprobación del cumplimiento del principio de adicionalidad; que dicha comprobación deberá llevarse a cabo para el conjunto de medidas del Estado miembro relativas al objetivo nº 5 a); que el análisis de las informaciones proporcionadas o que aún deben ser proporcionadas por las autoridades alemanas no ha permitido esta comprobación y debe proseguirse en el marco de la cooperación; que para la ayuda del FEOGA a las medidas que son objeto de la presente Decisión es indispensable una comprobación definitiva del cumplimiento del principio de adicionalidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas en Renania-Palatinado, que se efectuarán durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999.

# Artículo 2

Los sectores seleccionados para una acción conjunta son:

- carnes,
- carnes (productos no comestibles),
- leche y productos lácteos,
- vinos y alcoholes,
- frutas y hortalizas,

## Artículo 3

La ayuda concedida por el FEOGA en virtud de este documento único ascenderá a un importe máximo de 18 764 000 ecus.

Las modalidades de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera del FEOGA en los diferentes sectores seleccionados para una acción conjunta, se precisan en las disposiciones de ejecución y en los planes de financiación anexos a la presente Decisión (2).

#### Artículo 4

A efectos de la indización, la distribución anual de la dotación global máxima prevista para la ayuda del FEOGA será la siguiente:

	ecus (precios de 1994)
1994	3 017 000
1995	3 556 000
1996	2 664 000
1997	2 927 000
1998	3 181 000
1999	3 419 000
Total	18 764 000

#### Artículo 5

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo queda fijado en 3 017 000 ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en los progresos realizados en su ejecución.

## Artículo 6

La ayuda comunitaria sólo afectará a los gastos relativos a operaciones incluidas en el documento único de programación que hayan sido objeto, en el Estado miembro correspondiente, de disposiciones jurídicamente vinculantes y para las cuales haya sido comprometido el gasto a más tardar el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la consideración de los gastos de estas acciones será el 31 de diciembre de 2001.

## Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal Alemana.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Anexo no publicado en el Diario Oficial.